



## COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Diciembre 20, 2018

### HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 19 de diciembre de 2018, nos fue turnada de manera directa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, párrafo 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



## DICTAMEN

### I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2018, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 295 votos en pro y 179 votos en contra, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. En sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva de la H. Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P1A.-6340 turnó de manera directa, la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
- 3.- En reunión de trabajo del 18 y del 20 de diciembre de 2018, estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente, con fundamento en el artículo 141 del Reglamento del Senado de la República, nos declaramos en reunión permanente para el análisis de la Minuta remitida por la Colegisladora.
4. El 20 de diciembre de 2018 los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras nos reunimos con funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de conocer las propuestas y las implicaciones de los cambios realizados por la Colegisladora contenidas en la Minuta materia de este Dictamen.
5. El 20 de diciembre de 2018 los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

### II. OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta que se dictamina tiene por objeto establecer:



- (i) La estimación de los ingresos que para el año que se presupuesta obtendrán el Gobierno Federal y los organismos y empresas federales, así como los derivados de financiamientos, requeridos para financiar el gasto público del ejercicio fiscal de 2019.
- (ii) Los montos de endeudamiento neto del Gobierno Federal y de la Ciudad de México, el margen de intermediación financiera, los ingresos derivados de los proyectos de inversión productiva de largo plazo, así como el monto de los nuevos proyectos a contratar por entidad y tipo de inversión.
- (iii) Las disposiciones generales, los regímenes específicos y los estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal de 2019, así como las disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberán cumplir para la entrega oportuna de diversos informes al Congreso de la Unión.

### III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta en análisis corresponde a la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, presentada por el Ejecutivo Federal el día 15 de diciembre de 2018.

La Colegisladora consideró oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de adecuar el artículo 1o. de la Minuta sujeta a dictamen, en apego a las modificaciones realizadas en el Clasificador por Rubros de Ingresos conforme al “Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos” publicado el 11 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y con el propósito de dar cumplimiento al transitorio Segundo del citado Acuerdo, por lo que se alinea el catálogo de ingresos.

Por otro lado, como resultado del análisis de los supuestos del marco macroeconómico, así como de las estimaciones de ingresos y gastos previstos en el Paquete Económico para 2019, la Colegisladora consideró acertado que la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, no contemple contribuciones, ni aumentos a las vigentes lo cual beneficia a los mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

La Colegisladora coincidió con el Ejecutivo Federal respecto a lo propuesto en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019, en donde se estima que el Producto Interno Bruto (PIB) registre un crecimiento económico anual de entre 1.5 y 2.5 por ciento. Así también, para efectos de las estimaciones de finanzas públicas, estimó conveniente utilizar un crecimiento puntual del PIB para 2019 de 2.0 por ciento; establecer un tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 20.0 pesos por dólar y fijar la plataforma de producción de petróleo crudo en 1,847 miles de barriles diarios (mbd), con la estimación del precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 55.0 dólares de los Estados Unidos de América por barril.

Por otra parte, la Colegisladora estimó necesario modificar la carátula y el quinto párrafo del Artículo 1o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de ajustar las estimaciones de ingresos presentadas por el Ejecutivo Federal, proyectando obtener ingresos presupuestarios por un total de 5 billones 838 mil 059.7 mdp, de los cuales, 3 billones 311 mil 373.4 mdp corresponden a impuestos; 343 mil 133.4 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 38.3 mdp a Contribuciones de Mejoras; 46 mil 273.6 mdp a Derechos; 6 mil 778.1 mdp a Productos; 67 mil 228.8 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 2 mil 697.5 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 520 mil 665.2 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y 539 mil 871.4 mdp a ingresos derivados de financiamientos, y en consecuencia estimó el monto de la recaudación federal participable en 3 billones 288 mil 590.4 mdp, en beneficio de las entidades federativas y municipios.

En otro orden de ideas, en la Minuta sujeta a dictamen se considera acertado no establecer para el ejercicio fiscal de 2019, un dividendo estatal a las empresas productivas del Estado o a sus empresas productivas subsidiarias, conforme a lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Por otra parte, la Colegisladora consideró oportuno excluir de la meta del balance presupuestario un monto de inversión equivalente hasta por 2.0 por ciento del PIB. Dicho monto se integrará con la inversión de Petróleos Mexicanos (PEMEX), de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y del Gobierno Federal, ya que con ello, la inversión tanto de las empresas productivas del Estado como la del Gobierno Federal tienen un tratamiento similar, sin poner en riesgo los niveles de financiamiento del gasto público ante las decisiones de inversión de las empresas



productivas del Estado, las cuales deberán operar con criterios de eficiencia y rentabilidad, lo que fortalece la posición de las mismas y garantiza un nivel de inversión en el sector que permitirá incrementar la calidad y oferta de su producción, así como reducir el costo de la energía para los mexicanos en los siguientes años.

En otro tenor, la Colegisladora consideró adecuado conservar la disposición que establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo, a fin de seguir con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el DOF el 28 de enero de 2004.

De igual modo, en la Minuta sujeta a Dictamen la Colegisladora estimó pertinente mantener la previsión de que el producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados que se vinculen a los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior, se utilice, en principio, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el párrafo anterior y, en segundo término, a restituir al Gobierno Federal los recursos públicos destinados al resarcimiento de los ahorradores afectados.

Por otro lado, la Colegisladora también consideró oportuno conservar en el artículo 1o. de la Ley que se propone emitir, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2019, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo, así como continuar con la disposición que prevé que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por otra parte, se propone en el artículo 2o. de la Minuta que se analiza, la autorización al Ejecutivo Federal de un monto de endeudamiento neto interno, hasta por 490 mil mdp, así como un monto de endeudamiento neto externo de 5 mil 400 millones de dólares de los Estados Unidos de América, que incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

Así también, se mantiene en el artículo 2o. de la Minuta sujeta a dictamen, las facultades otorgadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, en términos de la Ley Federal de Deuda Pública, para que emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

La Colegisladora considera acertado conservar dentro del artículo 2o. de la Minuta sujeta a dictamen la autorización para el ejercicio fiscal de 2019 de un monto conjunto de déficit de cero pesos por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

En otro contexto, la Colegisladora estimó pertinente conservar, para efectos del régimen especial en materia de deuda que se encuentra establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que las solicitudes de endeudamiento de ambas empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sigan sometiendo a la consideración del Congreso de la Unión de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector público federal.

Por otro lado, en el citado artículo 2o. de la Minuta, la Colegisladora considera conveniente autorizar un monto de endeudamiento neto interno de hasta 4 mil 350 mdp y un endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 422.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor al antes señalado en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

De igual modo, la Colegisladora estimó procedente autorizar un monto de endeudamiento neto interno de hasta 9 mil 750 mdp y un endeudamiento neto externo de 497.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre y cuando el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor o equivalente a los montos autorizados.

De igual forma, en la Minuta sujeta a dictamen se conserva la disposición que precisa que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a CFE y a PEMEX, se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2019 considerando el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano que dé a conocer el Banco de México en la fecha en que se realice la operación correspondiente.

Por otra parte, la Colegisladora estimó conveniente en la Minuta que se dictamina, dar continuidad a la disposición que establece que la SHCP deberá informar al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

En otro orden de ideas, en la Minuta que se analiza, la Colegisladora consideró necesario y adecuado autorizar a la Ciudad de México la contratación de deuda pública hasta por un monto de endeudamiento neto por 5 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, y precisar que la contratación de la deuda pública de la Ciudad de México se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por otra parte, la Colegisladora consideró acertado en la Minuta que se dictamina lo propuesto en el artículo 4o. de que el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE sea por un total de 297 mil 510.8 mdp, de los cuales 148 mil 393.9 mdp, corresponden a inversión directa y 149 mil 116.9 mdp a inversión condicionada. Así también en el artículo 5o. se precisa que durante el ejercicio fiscal de 2019, no se contratarán proyectos de inversión financiada de la CFE.

En otro orden de ideas, la Colegisladora previó en el artículo 7o. de la Minuta sujeta a dictamen que los montos de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, así como de los pagos mensuales del derecho de extracción



de hidrocarburos, previstos en los artículos 42 y 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respectivamente, los realice PEMEX, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos, los cuales se efectuarán al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Asimismo, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora consideró acertada la propuesta de continuar con la facultad de la SHCP para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Así también, en la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora estimó adecuado conservar la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos en el párrafo tercero del artículo 7o. de la Minuta que se plantea, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados.

Del mismo modo, en la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora estimó oportuno continuar con la disposición que prevé que con el fin de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, se establezca que en el caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas en la Ley que se propone, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, éstos sean transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación (TESOFE) por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción a cuenta de la transferencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

En ese sentido, la Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen consideró apropiado que, con el propósito de mantener la solidez de las finanzas públicas, conservar el registro como inversión de los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

En otro orden de ideas, se propone en la Minuta de la Ley sujeta a dictamen, conservar en el artículo 8o. la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

En ese sentido, la Colegisladora consideró oportuno que la tasa de recargo se mantenga en 0.98 por ciento sobre los saldos insolutos, mientras que las tasas aplicables en el pago a plazos permanecerían en 1.26 por ciento para plazos menores a un año; en 1.53 por ciento para los plazos entre uno y dos años, y en 1.82 por ciento para los plazos mayores a dos años.

En otro tenor, la Colegisladora consideró adecuado que se conserve en el artículo 9o. de la Minuta sujeta a dictamen, la disposición mediante la cual se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Por otra parte, la Colegisladora planteó conservar, como en ejercicios anteriores, en el artículo 9o. de la Minuta sujeta a dictamen, la disposición que ratifica los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, sujetos a un procedimiento previsto en la legislación aduanera, incluyendo los sujetos a un procedimiento fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En otro orden de ideas, la Colegisladora, como en ejercicios fiscales anteriores, propuso conservar en la Minuta que se dictamina, la facultad que tiene la SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2019 y, en su caso, autorizar el destino específico de los mismos. Así también, se mantiene el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias, así como en la autorización de los aprovechamientos por parte de la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o por medio de certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, los cuales tendrán el mismo valor vinculatorio que los emitidos con firma autógrafa.

Adicionalmente, la Colegisladora planteó mantener la disposición que establece en el artículo 10 de la Minuta que se dictamina, que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos, establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o por recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, según sea el caso, se destinarán



a la capitalización de dichas entidades, incluyendo la aportación de dichos fideicomisos o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato.

En otro contexto, en la Minuta objeto del presente dictamen, la Colegisladora estimó pertinente conservar el destino a gasto de inversión en infraestructura a los ingresos excedentes que provengan de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos.

Asimismo, la Colegisladora consideró conveniente dar continuidad a la disposición que establece que los aprovechamientos que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

Por otra parte, la Colegisladora estimó apropiado mantener la especificación de que lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos (LFD) deberá ser aplicado por el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o la explotación de bienes de dominio público de la Federación para el supuesto de que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes que amparen el pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijen, así como que estos informen a la SHCP los montos y conceptos que hayan percibido por concepto de aprovechamientos antes mencionados.

También, se plantea en la Minuta que se dictamina dar continuidad al esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, por medio del factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

En otro contexto, la Colegisladora consideró conveniente que se mantenga el mecanismo que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) aplica al producto de la enajenación de los bienes propiedad del Gobierno Federal transferidos por la TESOFE, incluyendo el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente y que el monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo, se deposite en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, acotando que el remanente será enterado a la TESOFE.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Asimismo, en la Minuta sujeta a dictamen se plantea conservar la disposición que contempla al Servicio de Administración Tributaria (SAT) como entidad transferente directa al SAE, en términos de lo establecido por la Ley de Tesorería de la Federación. En ese sentido, se prevé que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el SAE, respecto de bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del Fisco Federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT y del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del citado organismo descentralizado, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente será enterado a la TESOFE.

En ese sentido, la Colegisladora propuso conservar la disposición que establece que el SAE pueda aplicar el mecanismo señalado en el párrafo que antecede a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para los pagos que hubiere realizado el SAE por los resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior ordenados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales que correspondan, lo anterior, con independencia de que el bien le haya sido transferido al SAE por la entidad transferente.

De igual manera, en la Minuta que se dictamina se plantea conservar la disposición que establece que el SAE remitirá semestralmente a la Cámara de Diputados y a la Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las entidades transferentes.

En otro orden de ideas, en la Minuta sujeta a dictamen se prevé que los ingresos netos que provengan de las enajenaciones llevadas a cabo por el SAE se puedan destinar, hasta en un 100 por ciento, a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre y cuando en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que se celebre y al efecto se señale dicha situación, excluyéndose los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes decomisados que ya cuentan con un destino.

Por otra parte, la Colegisladora consideró conveniente mantener en el artículo 11 de la Ley cuya aprobación se propone, el destino de los ingresos derivados de la enajenación de los bienes y de sus frutos para los fines que establecen los artículos



54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya extinción de dominio haya sido declarada conforme a dicha Ley a fin de dar certeza jurídica y viabilidad a dicho destino.

En otro tenor, se prevé mantener en el artículo 12 de la Minuta sujeta a dictamen, que los derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se concentren en la TESOFE a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

Así también, la Colegisladora previó conservar la obligación a cargo de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de llevar a cabo el registro de los ingresos que obtengan y conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal; así como la obligación que tienen las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, con el fin de elaborar los informes que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y reflejarlos en la Cuenta Pública Federal.

De igual forma, la Colegisladora consideró conveniente mantener en el citado artículo 12 la disposición que establece que los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE, con la posibilidad de establecer un fondo revolvente que garantice la entrega y aplicación de los recursos en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su concentración.

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen se considera oportuno continuar con la disposición que establece que el destino de los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero se destinarán a las entidades o empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma



naturaleza, así como dar mayor participación a la iniciativa privada en dichos proyectos.

En otro orden de ideas, la Colegisladora coincidió en incluir la disposición que señala que los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la Minuta, por concepto de recuperaciones de capital, se destinen a los objetivos que determine la SHCP a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo.

Por otro lado, la Colegisladora consideró conveniente dar continuidad en el artículo 13 de la Minuta sujeta a dictamen la obligación de enterar a la TESOFE los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

En ese sentido, también se prevé que los recursos derivados de la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales, se deberán enterar o concentrar en la TESOFE según corresponda.

De la misma manera, en el artículo 13 de la Minuta sujeta a dictamen se conserva la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE, en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar hasta un 7 por ciento por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones y procedimientos de éste.

De igual modo, para la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales, la Colegisladora consideró adecuado mantener la disposición que permite al liquidador, fiduciario o responsable del proceso, utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.



Asimismo, la Colegisladora estimó conveniente conservar la disposición que establece que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades podrán permanecer afectos al Fondo de Desincorporación de Entidades, para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, así como que, en aquellos casos en que se transmitan bienes y derechos al Fondo en comento, dicha transmisión no se considerará enajenación.

Además, en la Minuta sujeta a dictamen se prevé conservar la precisión relativa a que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Así también, la Colegisladora consideró adecuado establecer que para concluir los procesos de desincorporación, el SAE pueda utilizar los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, en encargos deficitarios; siempre y cuando se cumplan con las directrices que al efecto se emitan al interior del citado organismo y cuente con la autorización de la Junta de Gobierno del SAE, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

De igual modo, en la Minuta sujeta a dictamen se conserva la disposición relativa a que el SAE registre el importe de los montos recibidos por las enajenaciones de bienes asegurados en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los mismos se resuelva en definitiva.

En otro tenor, la Colegisladora mantiene en la Minuta sujeta a dictamen, que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales y de sus frutos, se destinen a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y, una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Secretaría de Salud, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la Minuta sujeta a dictamen.

Asimismo, se propone en la Minuta sujeta a dictamen que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, sean integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la citada Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

En otro orden de ideas, en la Minuta que se dictamina se prevé en el artículo 13 que los ingresos provenientes de la enajenación efectuada por el SAE de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con menos de 5 años en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinen conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y hecho lo anterior, hasta un 30 por ciento de los remanentes de los ingresos se utilice para cubrir a los permisionarios los adeudos generados, enterando el resto a la TESOFE.

En otro contexto, la Minuta sujeta a dictamen prevé continuar aplicando lo previsto en la Ley que se dictamina a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

Por otra parte, con el propósito de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, en la Minuta que se dictamina, se conserva la disposición que prevé la disminución en un 50 por ciento de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la Coleisladora mantiene la disminución en un 40 por ciento de las multas por infracciones derivadas de incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, la Coleisladora consideró necesario dar continuidad a los estímulos fiscales contemplados en el artículo 16, apartado A, fracciones I a VI, de la Minuta que se dictamina, así como realizar diversas precisiones a efecto de dar seguridad jurídica en la mecánica para determinar el monto de los estímulos mencionados.

En ese sentido, en la Minuta que se dictamina se establece que los estímulos referidos, excepto el previsto en la fracción III del apartado A del artículo 16, tienen como característica en común que, una vez determinados, son acreditables contra



el impuesto sobre la renta (ISR); por lo que la Colegisladora estimó conveniente ajustar algunas disposiciones a fin de evitar la aplicación indebida de dichos beneficios fiscales y que su acreditamiento proceda únicamente contra el ISR causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal, de tal forma que no se aplique contra el ISR retenido a terceros, ya que en ese caso no se trata de un impuesto propio del beneficiario del estímulo, por otro parte, que no se permita el acreditamiento contra los pagos provisionales que vaya realizando el contribuyente, debido a que cuando dichos pagos son mayores al ISR del ejercicio causado por el contribuyente o se obtenga pérdida fiscal, la devolución de los pagos provisionales o la compensación del saldo a favor implica una monetización de los estímulos mencionados, siendo que éstos deben tener como límite el ISR causado por el contribuyente.

De igual manera, en el artículo 16, Apartado A, fracción VI de la Minuta sujeta a dictamen se prevé un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos no se combustionen ese tipo de combustibles, además se establece la atribución de que el SAT emita reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización de combustibles fósiles no sujetos a un proceso de combustión por tipos de industria; no obstante, se estima conveniente aclarar que el porcentaje mencionado se aplicará respecto de las cantidades de litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible, adquiridos en el mes de que se trate.

En otro tenor, en la Minuta que se dictamina se mantiene la precisión en el artículo 16 de la Ley que se propone, relativa a que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del citado precepto, no se considerarán ingresos acumulables para efectos del ISR.

En otro tenor, en la Minuta sujeta a dictamen se da continuidad, como en años anteriores, a la exención del derecho de trámite aduanero, a las personas que importen gas natural, en los términos del artículo 49 de la LFD, ya que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y además produce menos contaminación.

Por otra parte, la Colegisladora consideró adecuado mantener la disposición prevista en el artículo 17 de la Minuta que se presenta, relativa a la derogación de aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

En ese sentido, la Colegisladora también estimó oportuno mantener el precepto relativo a la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

En otro orden de ideas, la Colegisladora propuso, en los artículos 18 y 19 de la Minuta sujeta a dictamen, mantener la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, entidades, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Por otra parte, en la Minuta que se dictamina, la Colegisladora consideró oportuno reiterar la disposición que establece que quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

En otro tenor, la Colegisladora consideró adecuado dar continuidad a lo establecido en el artículo 21 de la Minuta que se dictamina, referente a que el régimen fiscal a los ingresos por intereses pagados a personas físicas por instituciones del sistema financiero se basa en una tasa de retención sobre el capital que da lugar al pago de los intereses y que la retención obtenida con dicha tasa constituye un pago provisional, debido a que los contribuyentes posteriormente en su declaración anual acumulan los intereses reales obtenidos en el ejercicio y acreditan el ISR retenido por las instituciones financieras.

En ese sentido, la Colegisladora precisó que la determinación de la tasa de retención a intereses pagados por el sistema financiero que efectúen pagos por intereses durante el ejercicio fiscal 2019, se determinó conforme a una metodología



de cálculo que establece la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018.

Asimismo, dicha metodología integra la información correspondiente a los rendimientos promedio de los instrumentos públicos y privados, ponderados por el monto en circulación de cada instrumento, así como el promedio de la inflación interanual observada, correspondiente al periodo febrero-julio de 2018. La ponderación por monto en circulación permite otorgar mayor peso a los instrumentos en los cuales la población invierte más, dando como resultado una tasa de retención equitativa y acorde con la distribución de los ahorradores por tipo de instrumento.

Por lo anterior, la Colegisladora estuvo de acuerdo en que de los cálculos realizados conforme a la aplicación de la metodología establecida y la información que publica el Banco de México y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la tasa de retención anual que aplicarán las instituciones financieras que paguen intereses durante el ejercicio fiscal de 2019 será de 1.04 por ciento.

Así también, la Colegisladora precisó que la tasa de retención calculada para el ejercicio fiscal de 2019 refleja el comportamiento al alza de las tasas de interés de los instrumentos públicos y privados, observado durante el periodo febrero-julio de 2018, así como la disminución de la inflación mensual interanual promedio observada en el mismo periodo. Esto da como resultado que, la tasa de interés real con que se calculó la tasa de retención para 2019 es de 2.96 por ciento, la cual es mayor en 165 puntos base respecto a la que se consideró para determinar la tasa de retención vigente en 2018, que fue de 1.31 por ciento.

Por otra parte, en la Minuta que se dictamina, se plantea dar continuidad a los criterios y los rangos para imponer sanciones previstos en el artículo 22 de la Minuta que se dictamina, con la finalidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz.

En otro orden de ideas, la Colegisladora contempla en la Minuta continuar en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación que se propone, con el apoyo otorgado a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, manteniéndose en sus términos el esquema de beneficios y estímulos fiscales a efecto de facilitar el cálculo y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como del IEPS.



Por otro lado, en el artículo 24 de la Minuta que se somete a Dictamen, la Colegisladora consideró oportuno mantener, para efectos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel, combustibles no fósiles, y el etanol para uso automotriz, a efecto de que dichas definiciones sean congruentes con las regulaciones administrativas aplicables.

Cabe hacer mención, que a efecto de otorgar seguridad jurídica en la aplicación del impuesto mencionado, la Colegisladora estimó pertinente continuar con la disposición que establece que cuando los combustibles automotrices afectos al IEPS estén mezclados, el impuesto se calcule conforme a la cantidad que de cada combustible contenga la mezcla, lo que además permitirá que la carga fiscal sea consistente con independencia de que los combustibles se importen o enajenen puros o mezclados.

En otro contexto, en el artículo 25 de la Minuta se plantean diversas disposiciones vinculadas con las siguientes materias: **(i)** Código Fiscal de la Federación, **(ii)** impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos (IAEEH); **(iii)** donativos y aplicación de estímulos previstos en la LISR; **(iv)** donativos a donatarias no autorizadas en caso de contingencia por desastres naturales; **(v)** aplicación del estímulo previsto en el artículo 189 de la LISR; **(vi)** Código Fiscal de la Federación e impuesto al valor agregado relativo a la compensación de saldos a favor de impuestos; **(vii)** derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV; **(viii)** destino de los recursos que se obtengan por el derecho previsto en la fracción I del artículo 8o. de la LFD, y **(ix)** destino de los recursos que se obtengan por derechos mineros.

Por lo anterior, respecto a las medidas propuestas relativas a la información que debe presentarse en la declaración de operaciones relevantes, la Colegisladora consideró adecuada la incorporación de una disposición dentro del citado artículo de la Minuta sujeta a dictamen, en la que se señale en forma expresa la información que deberá presentar el contribuyente, relativa a: 1) operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2) operaciones con partes relacionadas, 3) participación en el capital de sociedades y cambios en la residencia fiscal, 4) reorganizaciones y reestructuras corporativas y 5) enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos. Asimismo, consideró adecuado establecer que dicha información deberá presentarse



trimestralmente y dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

Así también, la Colegisladora coincidió en la pertinencia de establecer una cláusula habilitante a efecto de que el SAT, mediante reglas de carácter general, establezca los medios para la presentación de dicha información.

Por otra parte, en relación con las medidas respecto del IAEEH, la Colegisladora estimó adecuado que se incorpore en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 una disposición que permita a los contribuyentes de dicho impuesto compensar el saldo a favor del IAEEH contra los pagos posteriores del propio impuesto a su cargo. Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos los contratistas y asignatarios que realicen la actividad de exploración y/o extracción de hidrocarburos deberán pagar el IAEEH conforme a los kilómetros cuadrados autorizados por la Secretaría de Energía o la CNH destinados a la actividad de exploración o extracción, en ese sentido, se ha identificado que debido a modificaciones a los kilómetros asignados a cada área o por el cambio de la cuota por la fase de la actividad correspondiente se realizaron pagos de lo indebido generando saldos a favor que conforme a la legislación vigente solamente se podrían devolver al contribuyente dado que no procede la compensación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Conforme a lo anterior y con la finalidad de no impactar las finanzas públicas con motivo de las devoluciones mencionadas, para la Colegisladora resultó pertinente que los contribuyentes puedan compensar el saldo a favor del IAEEH contra los pagos posteriores del propio impuesto a su cargo.

En otro orden de ideas, la Colegisladora estimó conveniente conservar en la fracción III del artículo 25 de la Minuta sujeta a dictamen, la disposición que establece que las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la LISR, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación. Lo anterior, considerando que actualmente se siguen canalizando recursos a las familias afectadas para atender los daños ocurridos por los citados sismos.



En otro tenor, la Colegisladora incluyó una fracción IV del artículo 25 de la Minuta que se dictamina, en la que se considere que cumplen con su objeto social las donatarias autorizadas cuando otorguen donativos a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a apoyar situaciones de emergencia en caso de desastres naturales.

En ese sentido, debido a que la LISR permite que los donativos sean deducibles de este impuesto únicamente si son entregados a las donatarias autorizadas. Sin embargo, esta disposición impide que al presentarse emergencias por desastres naturales, como en los sismos u otros fenómenos meteorológicos, las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuentan con autorización de la autoridad fiscal para ser donatarias, pero que su objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres, que reaccionan de forma inmediata para atender dicha emergencia, y que coadyuvan además con la recuperación de la actividad económica, puedan obtener recursos procedentes de donaciones para llevar a cabo dicha actividad, lo que origina que su actuación se vea limitada, o bien, que operen de manera informal, lo cual resta transparencia y dificulta la rendición de cuentas sobre los donativos que en su caso reciben.

Por lo anterior, la Colegisladora estimó acertado considerar que las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas después de la ocurrencia de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT. Esto, permitirá una acción más oportuna y efectiva ante desastres naturales. Además, esta facilidad será un canal idóneo para asegurar que los recursos de la sociedad sean destinados efectivamente a atender la emergencia, garantizando la transparencia sobre el uso y destino de los recursos, así como la rendición de cuentas que demanda la sociedad en estos tiempos.

De igual forma, para la Colegisladora resultó conveniente la posibilidad de que organizaciones civiles y fideicomisos puedan recibir recursos de las donatarias autorizadas que requieren sujetarse a estrictos requisitos y controles, para la donataria autorizada como para las organizaciones civiles y fideicomisos que apoyan en caso de emergencias, dichos requisitos son los siguientes:

- **Para las entidades no donatarias receptoras de los recursos:**
  1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y acreditar que cuentan con al menos 3 años de operación en la atención de desastres, emergencias o contingencias.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

2. No haber sido donataria autorizada a la que se haya revocado, cancelado la autorización o haya sido dada de baja.
3. Ubicarse en el municipio o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre de que se trate.
4. Presentar un informe ante el SAT detallando el uso y destino de los bienes o recursos recibidos
5. Anexar a dicho informe una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y respaldo de la documentación e información con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
6. Devolver el remanente de los recursos recibidos a la donataria autorizada.
7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada que otorgó los recursos.

• **Para las donatarias autorizadas:**

1. Contar con un mínimo de 5 años con autorización para recibir donativos y tener un mínimo de ingresos de 5 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior.
2. Auditar sus estados financieros y presentar un informe sobre los recursos otorgados.
3. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
4. Presentar un listado con los nombres, denominación o razón social y los Registros Federal de Contribuyentes de las entidades no donatarias a las cuales ha entregado o entregará los recursos.
5. Acreditar que las organizaciones receptoras de los apoyos cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por otra parte, la Colegisladora consideró conveniente incluir en la Minuta sujeta a análisis, una fracción V al citado artículo 25, con el fin de establecer que el estímulo fiscal previsto en el artículo 189 de la LISR en materia de producción cinematográfica y de distribución de películas no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios. Lo anterior, con el fin de armonizar la normativa en materia de aplicación de estímulos fiscales.



En ese tenor, cabe mencionar que la LISR establece que los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a la investigación y desarrollo de tecnología, a las artes y al deporte de alto rendimiento, no podrán aplicar en forma conjunta dichos estímulos con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales. Ello, con el fin de evitar que los contribuyentes exacerben los efectos de combinar estos beneficios y reduzcan injustificadamente su carga fiscal.

Por lo tanto, para regular esta disposición, en regla administrativa se precisaron los siguientes tratamientos fiscales a que alude la LISR:

- Régimen Opcional de Grupo de Sociedades (ROGS),
- Régimen de maquiladoras.
- Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles (Fibras).

De acuerdo a lo anterior, la LISR también contempla el estímulo fiscal a la producción y distribución cinematográfica nacional, para el cual no se establece la citada restricción, aun cuando tiene la misma naturaleza y efectos de los estímulos que cuentan con la limitante antes mencionada.

Por lo anteriormente descrito, la Colegisladora estimó que esta situación incide en que los contribuyentes del ROGS, de maquiladoras o Fibras, puedan hacer uso del estímulo al cine, lo cual resulta inequitativo respecto a los contribuyentes que aplican los estímulos a la investigación y desarrollo de tecnología, a las artes y al deporte de alto rendimiento.

En ese sentido, y con la finalidad de evitar esta distorsión e igualar el tratamiento fiscal, la Colegisladora estimó pertinente establecer en la Minuta en estudio, la prohibición de que el estímulo fiscal aplicable a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales a que se refiere el artículo 189 de la LISR, puede aplicarse de forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Por otra parte, la Colegisladora consideró conveniente precisar que a partir del 1 de julio de 2004 entró en vigor la disposición establecida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se permite que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración puedan compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan fin específico, incluyendo sus accesorios.

De la misma manera, en la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora tomó en cuenta que dicha medida se estableció con la finalidad de permitir a los contribuyentes la recuperación inmediata de las cantidades que tuvieran a su favor de un impuesto contra las cantidades que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros en otros impuestos, lo que además permitiría a la administración tributaria reducir el número de solicitudes de devolución y, por lo tanto, una reducción de los costos operativos relativos a estos trámites.

En ese sentido, en congruencia con la medida anteriormente mencionada, a partir del 2005 se modificó el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para permitir que los saldos a favor manifestados en las declaraciones, se puedan recuperar mediante su compensación contra otros impuestos, además de mantener los mecanismos de acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses siguientes o mediante una solicitud de devolución.

En ese orden de ideas, la Colegisladora manifestó que si bien dichas medidas representaron una simplificación administrativa, también abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En consecuencia, se observó que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del impuesto al valor agregado es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del impuesto al valor agregado se compensan contra pagos que deben realizarse del impuesto sobre la renta por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.

En ese tenor, la Colegisladora estimó que los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

En ese sentido, la Colegisladora estimó conveniente que la compensación se aplique únicamente respecto de adeudos propios del contribuyente sin incluir los que deriven de retenciones a terceros ya que la carga impositiva no recae sobre el patrimonio del contribuyente y por ello deben ser efectivamente enterados al fisco.

Por lo manifestado anteriormente, la Colegisladora consideró acertado incluir en la fracción VI del artículo 25 de la Minuta, el mecanismo de compensación descrito en el párrafo anterior, a efecto de impedir las prácticas mencionadas con antelación y que la administración tributaria pueda tener un control eficaz sobre los acreditamientos del impuesto al valor agregado, así como un mejor registro de la recaudación de cada uno de los impuestos. La modificación consiste en que la compensación de cantidades a favor contra las cantidades a pagar por adeudo propio sólo proceda cuando se trate de un mismo impuesto, sin que sea aplicable a las retenciones a terceros y, por lo que hace al impuesto al valor agregado, la recuperación de los saldos a favor únicamente se realizará mediante el acreditamiento contra el impuesto a cargo que corresponda en los meses siguientes hasta agotarlos o solicitar su devolución sobre el total del saldo a favor. Al igual que en la regulación vigente se establece que la compensación no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

En ese tenor, la Colegisladora estimó que el mecanismo señalado asegura mayor transparencia sobre el origen y aplicación de los recursos recaudados o montos devueltos, situación que contribuye a mejorar la rendición de cuentas por parte de la autoridad tributaria a la sociedad, así como a las autoridades supervisoras. Asimismo, la propuesta permitirá obtener información más precisa sobre el nivel de cumplimiento de los diferentes gravámenes para evaluar su efectividad desde el punto de vista de las finanzas públicas y de su impacto en los agentes económicos.

En otro orden de ideas, respecto a la materia de derechos, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora manifestó la necesidad de dar continuidad a los beneficios que se han venido otorgando a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la CNBV en la fracción VII del artículo 25.

La Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen, estimó adecuado que en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la LFD, se permita a diversas entidades financieras, sujetas a la supervisión de la CNBV, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las



disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2018, más el 5 por ciento de dicha cuota.

En ese sentido, la Colegisladora precisó que los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, no podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada uno de los sectores contenidos en el numeral 29-D de la LFD.

Así también, la Colegisladora consideró oportuno la determinación de que los Almacenes Generales de Depósito; Banca de Desarrollo; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Sociedades de Inversión; Uniones de Crédito; Fideicomisos Públicos; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2018, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2019, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2019 conforme a lo previsto en la LFD.

Por lo anterior, y para el efecto de hacer extensivo dicho tratamiento a las casas de bolsa, al no contar con una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, la Colegisladora estimó adecuado en la Minuta sujeta a dictamen, que aquéllas puedan calcular la opción de pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a 3,000,000 de UDI's, el cual, acorde con las disposiciones generales aplicables expedidas por la CNBV a dichas entidades, es el capital mínimo que se debe considerar para funcionar como tal.

En relación a las instituciones de banca múltiple, previstas en la fracción IV del artículo 29-D de la LFD, la Colegisladora estimó pertinente otorgar la posibilidad de enterar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2018 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la citada fracción. Y para aquellas instituciones de banca múltiple que se hayan constituido en el año 2018, tendrán la opción de pagar la cuota mínima prevista para el ejercicio fiscal de 2019, en la fracción IV del numeral previamente referido.

De la misma manera, la Colegisladora consideró apropiado que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la CNBV, puedan optar por efectuar el pago de los derechos de inspección y vigilancia en una cantidad equivalente en moneda



nacional al resultado de multiplicar el uno por ciento por su capital contable, en lugar de pagar los derechos previstos en la LFD para el ejercicio fiscal de 2019.

Asimismo, la Colegisladora estimó adecuado establecer en la Minuta que se dictamina que las entidades financieras que elijan apegarse a alguno de los beneficios previstos en las disposiciones previamente señaladas, no podrán aplicar el descuento del 5 por ciento de las cuotas anuales determinadas a cargo de las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de la LFD, que enteren las referidas cuotas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tal como lo dispone la fracción I del artículo 29-K de dicho ordenamiento legal.

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora consideró oportuno replantear el destino de los ingresos que se generen por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de "Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas con fines turísticos" establecido en la fracción I del artículo 8o. de la LFD, sustituyendo el destino de dichos ingresos y dejando sin efectos lo dispuesto en el tercer párrafo, ambos del artículo 18-A de la LFD, estableciendo que permanezca el porcentaje de participación a que tiene derecho el Instituto Nacional de Migración (INM) de 20 por ciento, y a su vez destinar el 80 por ciento para estudios, proyectos e inversión en infraestructura que el Gobierno Federal determine con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país, generando una mayor derrama económica y una mejor calidad en los servicios que se ofrecen al turismo.

Por otra parte, la Colegisladora estimó conveniente que el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros cambie su denominación por Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera y se transfiera de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a la Secretaría de Economía (SE) con el fin de que ésta última realice la labor de diseño, asignación e implementación de proyectos de desarrollo para las comunidades mineras y aledañas, con el propósito de que la población ubicada en las zonas geográficas con producción minera, sea participe de los beneficios generados por dicha actividad de manera directa.

En este tenor, la Colegisladora estuvo de acuerdo en replantear el actual esquema de distribución del citado fondo, por lo que la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la LFD no se incluirá dentro de la recaudación federal participable y se destinará en un 80 por ciento al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, en un 10 por ciento a la SE y en un 10 por ciento al Gobierno Federal.

En ese sentido, la Colegisladora estimó oportuno en la Minuta que se dictamina que con este replanteamiento del esquema de distribución, los recursos del referido Fondo sean asignados por la SE, de manera directa o coordinada con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus dependencias y entidades, considerando lo dispuesto por los lineamientos que para tales efectos emita dicha Secretaría y los convenios que, en su caso, suscriban y en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de obras y adquisiciones.

Cabe mencionar que bajo el nuevo diseño del Fondo, la SE realizará funciones de vinculación con los habitantes de las zonas de producción minera a fin de identificar sus necesidades de inversión física y de desarrollo de capacidades, para lo cual, habrán de desarrollarse e implementarse mecanismos de organización comunitaria que garanticen la representación de los intereses de las comunidades de cada zona de producción minera del país. Para tales efectos, la Colegisladora estima que es importante dotar a la SE de mayores recursos para llevar a cabo la correcta operación y administración del Fondo, y que se garantice una efectiva aplicación de los recursos del mismo.

De la misma forma, en la Minuta sujeta a dictamen se precisa que este nuevo diseño del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera pretende mantener un estrecho contacto con las comunidades mineras, a fin de conocer sus necesidades y así poder asistirles eficazmente en la articulación de sus aspiraciones a través de proyectos de inversión física y de desarrollo de capacidades.

Así también, la Colegisladora consideró conveniente mencionar que para elevar la calidad de vida de los habitantes de las zonas mineras no se requiere únicamente la inversión en infraestructura, sino también fortalecer las capacidades de la población, es por ello que estuvo de acuerdo en ampliar los conceptos de aplicación del multicitado Fondo, a fin de que los sectores productivos en estas zonas puedan crear comunidades económicas más activas, beneficiando de esta manera a ellos mismos y a la región.

Por otra parte, en los artículos 26, 27 y 28 de la Minuta que se dictamina, la Colegisladora consideró oportuno continuar con las diversas medidas administrativas en materia energética que complementan las facultades de las dos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

agencias especializadas en materia de competencia y regulación energética, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Reguladora de Energía, mediante las cuales se les dota de herramientas para monitorear de manera continua los precios al público, así como establecer algunas obligaciones a los permisionarios de diversos petrolíferos para reportar precios y volúmenes, toda vez que estas medidas permiten, entre otros propósitos, continuar con la obtención de información para la vigilancia del adecuado cumplimiento de obligaciones fiscales, habida cuenta de la existencia de mecanismos de coordinación administrativa con las autoridades fiscales y, en forma general, seguir avanzando en la consolidación de la reforma energética y en el mejoramiento de los ingresos públicos.

No obstante, la Colegisladora tuvo a bien modificar la fracción III del artículo 27 del texto de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, para incorporar la posibilidad de que la Comisión Reguladora de Energía establezca la regulación de precios en las actividades de expendio al público de gas licuado de petróleo cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

En otro orden de ideas, en la Minuta sujeta a dictamen se propone dar continuidad a una disposición transitoria en la que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal de 2019 en los términos del citado precepto.

Por otro lado, la Colegisladora consideró oportuno conservar en una disposición transitoria de la Minuta sujeta a dictamen, a fin de dar continuidad a la resectorización del programa presupuestario de Recaudación y Fiscalización con el que cuenta la Comisión Nacional del Agua, con el propósito de auxiliar las acciones que permitan al SAT concentrar las operaciones en materia de recaudación federal, en apego a lo dispuesto en la fracción I del artículo 7 de la LSAT, que señala que es atribución de este órgano administrativo desconcentrado recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios; con el objeto de lograr una eficiencia presupuestaria.

Asimismo, la Colegisladora estimó viable continuar con la política de beneficios dirigida a los estudiantes que soliciten el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

profesional, para seguir apoyando a los alumnos que por diversas razones se encuentran bajo un entorno de marginación, ya que en muchos casos los costos elevados en los trámites de la titulación han sido impedimento para que los egresados lleven a cabo dichos trámites.

En virtud de lo antes dicho, y tomando en consideración que la medida descrita ha contribuido al aumento de los índices de titulación, la Colegisladora tuvo a bien continuar con el beneficio antes referido, a fin de facilitar a los alumnos el registro del título y obtención de la cédula para el ejercicio de su profesión, lo que les permite un pleno desarrollo profesional, y les brinda mejores oportunidades en el mercado laboral, al cual hoy en día es más difícil acceder.

Por otra parte, y en relación al tema de servicios consulares la Colegisladora ha estimado adecuado mantener el beneficio que se ha venido aplicando durante el presente ejercicio fiscal de mantener el mecanismo de apoyo a los connacionales, consistente en un descuento del 50 por ciento en la cuota del derecho por el trámite del testamento público abierto que se formalice en las oficinas consulares.

Es dable precisar que dicho descuento, representa una medida de apoyo a la comunidad mexicana que por diversas razones se encuentra en el extranjero, cuyo nivel socioeconómico en la mayoría de los casos, los sitúa en un nivel medio, por lo que este descuento en el costo de los testamentos, beneficia económicamente a los connacionales.

Asimismo, la Colegisladora previó en la Minuta sujeta a análisis, mantener para el ejercicio fiscal de 2019 una disposición transitoria que permita a las entidades federativas y municipios enterar a la TESOFE las disponibilidades de recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 2017.

No obstante, la Colegisladora estimó necesario modificar en el Séptimo Transitorio el destino específico de los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan por los enteros que realicen las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales que no hayan sido devengados, previendo que se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al fortalecimiento financiero de las entidades federativas y/o para la atención de desastres naturales.

En otro orden de ideas, la Colegisladora estimó conveniente modificar el Décimo Transitorio contenido en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019 presentada por el Ejecutivo Federal, a fin de establecer que



serán destinados a programas y proyectos que cuenten con registro en la cartera de inversión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos públicos disponibles, no comprometidos al 31 de diciembre de 2018 en fideicomisos, que concentren las dependencias y entidades en la TESOFE a más tardar el 28 de febrero de 2019.

Por otra parte, en la Minuta que se dictamina la Colegisladora estimó conveniente mantener en el Décimo Segundo Transitorio la disposición que permite al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de conformidad con las facultades que le confiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerir a la SHCP los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan.

Asimismo, la Colegisladora consideró pertinente prever que el ISSSTE pueda suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno.

Sin embargo, la Colegisladora estimó necesario modificar la disposición citada a efecto de incorporar que en el marco de la celebración de convenios antes referidos, se podrán otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas.

En otro orden de ideas, la Colegisladora incluyó una disposición transitoria en la que se derogue la fracción XI del artículo 232 de la LFD, relativa al derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, con el fin de que la referida Ley sea congruente con la LIE, ya que es facultad de la CRE emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.

En ese sentido, cabe mencionar que la fracción XXXIV del artículo 12 de la LIE autoriza a la CRE para "emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema



Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación". De igual manera, el artículo 72 del citado ordenamiento establece que la CRE tendrá que emitir las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía.

Finalmente, en la Minuta sujeta a análisis la Colegisladora estimó conveniente establecer en una disposición transitoria que el SAT pueda autorizar la implementación de programas de auto regularización de los sujetos que realicen actividades vulnerables que se encuentren omisos en el cumplimiento de las obligaciones referidas en la LFPIORPI. En este sentido, respecto del periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización, el SAT no impondrá sanciones o, en su caso, condonará las multas que se hayan fijado en términos de la LFPIORPI.

De igual forma, la Colegisladora estableció un plazo para que el SAT emita y publique en el DOF las reglas de carácter general que regulen la aplicación de los citados programas de auto regularización.

En otro orden de ideas, la Colegisladora estimó necesario incorporar en la Minuta una disposición transitoria mediante la cual se establece que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 aprobado deberá prever una asignación de la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continuo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

#### **IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA**

**PRIMERA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89;





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

**SEGUNDA.** Asimismo, las que Dictaminamos, coincidimos con la Colegisladora en la necesidad de modificar la carátula y el quinto párrafo del Artículo 1o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, a fin de ajustar las estimaciones de ingresos presentadas por el Ejecutivo Federal proyectando obtener ingresos presupuestarios por un total de 5 billones 838 mil 059.7 mdp, de los cuales, 3 billones 311 mil 373.4 mdp corresponden a impuestos; 343 mil 133.4 mdp a Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; 38.3 mdp a Contribuciones de Mejoras; 46 mil 273.6 mdp a Derechos; 6 mil 778.1 mdp a Productos; 67 mil 228.8 mdp a Aprovechamientos; 1 billón 2 mil 697.5 mdp a Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; 520 mil 665.2 mdp a Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y 539 mil 871.4 mdp a ingresos derivados de financiamientos, y en consecuencia estima el monto de la recaudación federal participable en 3 billones 288 mil 590.4 mdp, en beneficio de las entidades federativas y municipios.

**TERCERA.** Por otra parte, estas Comisiones Legislativas coincidimos con la Colegisladora en no establecer para el ejercicio fiscal de 2019, un dividendo estatal a las empresas productivas del Estado o a sus empresas productivas subsidiarias, conforme a lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

**CUARTA.** Asimismo, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.0 por ciento del PIB. Dicho monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y del Gobierno Federal, ya que la inversión tanto de las empresas productivas del Estado como la del Gobierno Federal tienen un tratamiento similar, sin poner en riesgo los niveles de financiamiento del gasto público ante las decisiones de inversión de las empresas productivas del Estado, las cuales deberán operar con criterios de eficiencia y rentabilidad, lo que fortalece la posición de las mismas y garantiza un nivel de inversión en el sector que permitirá incrementar la calidad y oferta de su producción, así como reducir el costo de la energía para los mexicanos en los siguientes años.



**QUINTA.** En otro tenor, estas Comisiones que Dictaminamos estimamos conveniente mantener la disposición que establece que la SHCP, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo, a fin de seguir con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

Asimismo, consideramos adecuado conservar la previsión de que el producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados que se vinculen a los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el párrafo anterior, se utilice, en principio para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las acciones relativas a la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el párrafo anterior y, en segundo término, a restituir al Gobierno Federal los recursos públicos destinados al resarcimiento de los ahorradores afectados.

**SEXTA.** En ese mismo sentido, estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en conservar en el artículo 1o. de la Ley que se propone emitir, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2019, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho Fondo, así como continuar con la disposición que prevé que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**SÉPTIMA.** Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de establecer en el artículo 2o. de la Minuta, la autorización al Ejecutivo Federal de un monto de endeudamiento neto interno, hasta por 490 mil



mdp, así como un monto de endeudamiento neto externo de 5 mil 400 millones de dólares de los Estados Unidos de América, que incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

De igual manera, las que Dictaminamos estimamos oportuno mantener en el artículo 2o. de la Minuta, la autorización que ya existe de manera permanente en la Ley Federal de Deuda Pública para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo en dar continuidad dentro del artículo 2o. de la Minuta sujeta a dictamen, a la autorización de un monto conjunto de cero pesos de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

**OCTAVA.** De igual modo, coincidimos en mantener, para efectos del régimen especial en materia de deuda que se encuentra establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos y en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que las solicitudes de endeudamiento de ambas empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sigan sometiendo a la consideración del Congreso de la Unión de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector público federal.

En ese sentido, estas Dictaminadoras estimamos adecuado que se incluya en el citado artículo 2o. la autorización de un monto de endeudamiento neto interno de hasta 4 mil 350 mdp y un endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 422.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor al antes señalado en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

De igual forma, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos conveniente que se autorice un monto de endeudamiento neto interno de hasta 9 mil 750 mdp y un endeudamiento neto externo de 497.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, así



como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre y cuando el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor o equivalente a los montos autorizados.

Del mismo modo, consideramos conveniente, tal como lo hizo la Colegisladora, precisar que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a CFE y PEMEX se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2019 considerando el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano que dé a conocer el Banco de México en la fecha en que se realice la operación correspondiente.

Asimismo, estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de dar continuidad a la disposición que establece que la SHCP deberá informar al Congreso de la Unión, de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

**NOVENA.** Por otra parte, estas Comisiones Legislativas coincidimos con la Colegisladora en que es necesario y adecuado mantener la disposición que autoriza a la Ciudad de México la contratación de deuda pública hasta por un monto de endeudamiento neto por 5 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019, así como la precisión de que la contratación de la deuda pública de la Ciudad de México se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**DÉCIMA.** En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente, al igual que la Colegisladora, establecer en el artículo 4o. de la Minuta sujeta a dictamen, que el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE sea por un total de 297 mil 510.8 mdp, de los cuales 148 mil 393.9 mdp, corresponden a inversión directa y 149 mil 116.9 mdp a inversión condicionada. Así también, coincidimos en precisar en el artículo 5o. que durante el ejercicio fiscal de 2019, no se contratarán proyectos de inversión financiada de la CFE.

**DÉCIMA PRIMERA.** Por otra parte, estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en prever que los montos de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, así como de los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, previstos en los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

artículos 42 y 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respectivamente, los realice PEMEX, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos, los cuales se efectuarán al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

En ese mismo orden de ideas, estamos de acuerdo con la Colegisladora en mantener la disposición que faculta a la SHCP para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Del mismo modo, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora, en conservar la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos en el párrafo tercero del artículo 7o. de la Ley cuya emisión se propone, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados.

En ese mismo tenor, las que Dictaminamos estimamos adecuado, con el fin de asegurar el cumplimiento de las reglas de concentración, mantener la disposición para que en caso de que la SHCP, en uso de las facultades otorgadas en la Ley, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, éstos deban ser transferidos y concentrados en la TESOFE por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción a cuenta de la transferencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Así también, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora, en mantener en la Minuta la disposición que prevé el registro como inversión de los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

**DÉCIMA SEGUNDA.** De igual modo, estas Comisiones Dictaminadoras estimamos procedente conservar en el artículo 8o. de la Minuta que se dictamina, la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

En ese sentido, estamos de acuerdo en que la tasa de recargo se mantenga en 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, mientras que las tasas aplicables en



el pago a plazos serían de 1.26 por ciento para plazos menores a un año; de 1.53 por ciento para los plazos entre uno y dos años, y de 1.82 por ciento para los plazos mayores a dos años.

**DÉCIMA TERCERA.** En otro orden de ideas, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en conservar en el artículo 9o. de la Minuta sujeta a dictamen, la disposición por la cual se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, sus organismos autónomos, organismos públicos descentralizados de las mismas, y los municipios, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Adicionalmente, coincidimos con la Colegisladora en mantener, como en ejercicios fiscales anteriores, en el artículo 9o. la disposición que ratifica los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

**DÉCIMA CUARTA.** En otro contexto, las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en conservar en sus términos la facultad que tiene la SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que se cobrarán durante el ejercicio fiscal de 2019 y, en su caso, autorizar el destino específico de los mismos. De igual forma, estimamos pertinente mantener el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias, así como en la autorización de aprovechamientos que para tales efectos emita la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o por medio de certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, los cuales tendrán el mismo valor vinculatorio que los emitidos con firma autógrafa.

En ese mismo sentido, estas Comisiones concordamos con la Colegisladora en conservar en el artículo 10 de la Minuta que se dictamina, la disposición que establece que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos, establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o por recuperaciones de capital de las instituciones de banca de desarrollo, se destinarán a la capitalización de dichas entidades, incluyendo la aportación de dichos fideicomisos o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

De igual forma, estas Dictaminadoras estimamos conveniente dar continuidad a la disposición que prevé que los ingresos excedentes que provengan de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos se podrán destinar a gasto de inversión en infraestructura.

En otro tenor, estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo con la Colegisladora en conservar la disposición que establece que los aprovechamientos que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

Asimismo, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en conservar la especificación de que lo dispuesto en el artículo 3o. de la LFD deberá ser aplicado por el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, en los casos en que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes que amparen el pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijen, así como que se informen a la SHCP los montos y conceptos que haya percibido por concepto de los aprovechamientos antes mencionados.

En otro contexto, estas Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en dar continuidad al esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, por medio del factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

**DÉCIMA QUINTA.** Estas Comisiones que Dictaminamos concordamos con la Minuta de la Colegisladora en mantener en el artículo 11, el mecanismo que el SAE aplica al producto de la enajenación de los bienes propiedad del Gobierno Federal transferidos por la TESOFE, incluyendo el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente, y que el monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del organismo, se deposite en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, acotando que el remanente será enterado a la TESOFE.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

En ese mismo sentido, las que Dictaminamos coincidimos con lo propuesto en la Minuta respecto a incluir al SAT como entidad transferente directa al SAE, en términos de lo establecido por la Ley de Tesorería de la Federación. En ese sentido, se prevé que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el SAE respecto de bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del Fisco Federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT, y del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del organismo, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente será enterado a la TESOFE.

De la misma manera, estas Comisiones estimamos conveniente mantener la disposición que establece que el SAE pueda aplicar el mecanismo señalado en el párrafo que antecede a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para los pagos que hubiere realizado el SAE por los resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior ordenados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales que correspondan, lo anterior, con independencia de que el bien le haya sido transferido al SAE por la entidad transferente.

Asimismo, coincidimos con la Minuta sujeta a dictamen, en conservar la obligación de establecer que el SAE remitirá semestralmente a la Cámara de Diputados y a la Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las entidades transferentes mencionadas en los párrafos anteriores.

De igual forma, estas Comisiones Legislativas coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de que los ingresos netos que provengan de las enajenaciones llevadas a cabo por el SAE se puedan destinar, hasta en un 100 por ciento, a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre y cuando en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que se celebre y al efecto se señale dicha situación, excluyéndose los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes decomisados que ya cuentan con un destino.

En otro orden de ideas, las que Dictaminamos estimamos adecuado, que se mantenga en el artículo 11 de la Minuta, el destino de los ingresos derivados de la





enajenación de los bienes y de sus frutos, para los fines que establecen los artículos 54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya extinción de dominio haya sido declarada en los términos de dicha Ley a fin de dar certeza jurídica y viabilidad al mencionado destino.

**DÉCIMA SEXTA.** Por otra parte, estas Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en prever en el artículo 12 de la Minuta sujeta a análisis, que los derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se concentren en la TESOFE a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción.

De la misma manera, concordamos con la Colegisladora en conservar la obligación a cargo de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de llevar a cabo el registro de los ingresos que obtengan y conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal; así como la obligación que tienen las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, con el fin de elaborar los informes que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y reflejarlos en la Cuenta Pública Federal.

Igualmente, coincidimos con la Colegisladora en mantener en el citado artículo 12 la disposición que establece que los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y formación para el trabajo del sector público, formarán parte de su patrimonio, y serán administrados por las propias instituciones educativas para ser destinadas a sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, debiendo concentrarse en la TESOFE, con la posibilidad de establecer un fondo revolvente que garantice la entrega y aplicación de los recursos en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su concentración.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Minuta de la Colegisladora en dar continuidad a la disposición que establece que el destino de los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de



certificados de reducción de gases de efecto invernadero se destinarán a las entidades o empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza, así como también dar mayor participación a la iniciativa privada en dichos proyectos.

Asimismo, estas Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en prever en el sexto párrafo del artículo 12 de la Minuta sujeta a dictamen que los ingresos excedentes correspondientes a aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, por concepto de recuperaciones de capital se destinen a objetivos que determine la SHCP a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** En otro contexto, estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo en mantener la obligación de enterar a la TESOFE los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

En ese mismo sentido, las que Dictaminamos consideramos acertado lo planteado en la Minuta, respecto a que los recursos derivados de la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales, se deberán enterar o concentrar en la TESOFE según corresponda.

Asimismo, estas Comisiones que Dictaminamos estimamos adecuado dar continuidad a la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE, en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar hasta un 7 por ciento por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones y procedimientos de éste.

Por otra parte, estas Dictaminadoras coincidimos con la Minuta en prever que a efecto de agilizar la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales, se permita al liquidador, fiduciario o responsable del proceso, utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

Asimismo, estas Comisiones Legislativas coincidimos con la Colegisladora en mantener la disposición que establece que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades podrán permanecer afectos al Fondo de Desincorporación de Entidades, para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios así como que, en aquellos casos en que se transmitan bienes y derechos al Fondo en comento, dicha transmisión no se considerará enajenación.

Por otra parte, estas Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en conservar la precisión relativa a que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

En ese mismo sentido, estas Comisiones coincidimos en la pertinencia de que para concluir los procesos de desincorporación, el SAE pueda utilizar los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, en encargos deficitarios; siempre y cuando se cumplan con las directrices que al efecto se emitan al interior del Organismo y cuente con la autorización de la Junta de Gobierno del SAE, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

De igual forma, estas Comisiones Unidas consideramos oportuno mantener la disposición relativa a que el SAE registre el importe de los montos recibidos por las enajenaciones de bienes asegurados en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los mismos se resuelva en definitiva.

Por otra parte, estas Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en mantener la disposición que permite que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales y de sus frutos se destinen a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Secretaría de Salud, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral,



con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la Minuta.

Asimismo, coincidimos con la Colegisladora en que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, sean integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la citada Ley.

En otro contexto, estas Comisiones estimamos procedente lo planteado por la Colegisladora, a efecto de mantener en el artículo 13 de la Minuta, una disposición que permita que los ingresos provenientes de la enajenación efectuada por el SAE de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con menos de 5 años en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinen conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, hecho lo anterior, hasta un 30 por ciento de los remanentes de los ingresos se utilice para cubrir a los permisionarios los adeudos generados, enterando el resto a la TESOFE.

Por otra parte, estas Comisiones Legislativas estimamos conveniente continuar aplicando lo previsto en la Ley que se dictamina a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

**DÉCIMA OCTAVA.** En otro tenor, con el propósito de que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, estas Comisiones coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de mantener la disminución en un 50 por ciento de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, estas Comisiones concordamos con la Colegisladora en mantener la disminución en un 40 por ciento de las multas por infracciones derivadas de incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.



**DÉCIMA NOVENA.** Por otra parte, se está de acuerdo en que es necesario, respecto de los estímulos fiscales contemplados en el artículo 16, apartado A, fracciones I a VI de la Minuta que se dictamina, realizar diversas precisiones a efecto de dar seguridad jurídica en la mecánica para determinar el monto de los estímulos mencionados.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en ajustar algunas disposiciones a fin de evitar la aplicación indebida de dichos beneficios fiscales y que su acreditamiento proceda únicamente contra el ISR causado por el contribuyente en el ejercicio fiscal, de tal forma que no se aplique contra el ISR retenido a terceros, ya que en ese caso no se trata de un impuesto propio del beneficiario del estímulo, por otro parte, que no se permita el acreditamiento contra los pagos provisionales que vaya realizando el contribuyente, debido a que cuando dichos pagos son mayores al ISR del ejercicio causado por el contribuyente o se obtenga pérdida fiscal, la devolución de los pagos provisionales o la compensación del saldo a favor implica una monetización de los estímulos mencionados, siendo que éstos deben tener como límite el ISR causado por el contribuyente.

Así también, estas Comisiones que Dictaminamos estimamos conveniente aclarar que el porcentaje mencionado se aplicará respecto de las cantidades de litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible, adquiridos en el mes de que se trate; lo anterior, respecto del artículo 16, Apartado A, fracción VI de la Minuta sujeta a dictamen donde se prevé un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes, cuando en dichos procesos no se combustionen ese tipo de combustibles, además se establece la atribución de que el SAT emita reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización de combustibles fósiles no sujetos a un proceso de combustión por tipos de industria.

Por otra parte, estas Comisiones Legislativas concordamos en mantener la precisión en el artículo 16 de la Ley que se propone, relativa a que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del citado precepto, no se considerarán ingresos acumulables para efectos del ISR.

La precisión anterior se realiza a fin de brindar certeza jurídica tanto a los contribuyentes que se benefician con los mencionados estímulos, como a las áreas fiscalizadoras.



En otro tenor, las que Dictaminamos consideramos adecuado dar continuidad, como en ejercicios fiscales anteriores, a la exención del derecho de trámite aduanero, a las personas que importen gas natural, en los términos del artículo 49 de la LFD, ya que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y además produce menos contaminación.

**VIGÉSIMA.** En otro orden de ideas, estas Dictaminadoras estamos de acuerdo con la Colegisladora en continuar con lo establecido en el artículo 17 de la Minuta sujeta a dictamen, respecto a la derogación de aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

De igual forma, estas Comisiones Legislativas coincidimos en mantener la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquellas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** De igual forma, y como lo consideró la Colegisladora, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente mantener la clasificación y el tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, entidades, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Por otro lado, estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo en reiterar la disposición que establece que quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Comisiones que Dictaminamos, coincidimos con la Colegisladora en fijar la tasa de retención anual de intereses financieros en 1.04 por



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

ciento con base en la metodología vigente y considerando los valores de las variables observados durante el periodo previsto en la citada metodología.

En ese sentido, estas Dictaminadoras estimamos, al igual que la Colegisladora, que la tasa de retención calculada para el ejercicio fiscal de 2019 refleja el comportamiento al alza de las tasas de interés de los instrumentos públicos y privados, observado durante el periodo febrero-julio de 2018, así como la disminución de la inflación mensual interanual promedio observada en el mismo periodo. Esto da como resultado que, la tasa de interés real con que se calculó la tasa de retención para 2019 es de 2.96 por ciento, la cual es mayor en 165 puntos base respecto a la que se consideró para determinar la tasa de retención vigente en 2018, que fue de 1.31 por ciento.

**VIGÉSIMA TERCERA.** Por otra parte, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de dar continuidad a los criterios y los rangos para imponer sanciones previstos en el artículo 22 de la Minuta que se dictamina, con la finalidad de que la CNBV pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz.

**VIGÉSIMA CUARTA.** De igual forma, estas Comisiones que Dictaminamos estamos de acuerdo con la Colegisladora en mantener el apoyo otorgado a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, manteniéndose el esquema de beneficios y estímulos fiscales a efecto de facilitar el cálculo y pago del impuesto al valor agregado, así como del IEPS.

**VIGÉSIMA QUINTA.** En otro orden de ideas, estas Comisiones Legislativas estimamos conveniente mantener las definiciones de combustibles automotrices, gasolina, diésel y combustibles no fósiles, y de etanol para uso automotriz, a efecto de que dichas definiciones sean congruentes con las regulaciones administrativas.

Así también, coincidimos con la Colegisladora en que, a efecto de otorgar seguridad jurídica en la aplicación del IEPS mencionado, se establezca que, cuando los combustibles automotrices afectos al citado impuesto estén mezclados, el impuesto se calcule conforme a la cantidad que de cada combustible contenga la mezcla, lo que además permitirá que la carga fiscal sea consistente con independencia de que los combustibles se importen o enajenen puros o mezclados.

**VIGÉSIMA SEXTA.** Por otra parte, las que Dictaminamos estimamos conveniente, al igual que la Colegisladora, en establecer en el artículo 25 de la Minuta diversas disposiciones vinculadas con las siguientes materias: **(i)** Código Fiscal de la



Federación, **(ii)** impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos (IAEEH); **(iii)** donativos y aplicación de estímulos previstos en la LISR; **(iv)** donativos a donatarias no autorizadas en caso de contingencia por desastres naturales; **(v)** aplicación del estímulo previsto en el artículo 189 de la LISR; **(vi)** Código Fiscal de la Federación e impuesto al valor agregado relativo a la compensación de saldos a favor de impuestos; **(vii)** derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la CNBV; **(viii)** destino de los recursos que se obtengan por el derecho previsto en la fracción I del artículo 8o. de la LFD, y **(ix)** destino de los recursos que se obtengan por derechos mineros.

Respecto a las medidas propuestas relativas a la información que debe presentarse en la declaración de operaciones relevantes, consideramos adecuado la incorporación de una disposición dentro del artículo 25 de la Minuta sujeta a dictamen, en la que se señale en forma expresa la información que deberá presentar el contribuyente, relativa a: 1) operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 2) operaciones con partes relacionadas, 3) participación en el capital de sociedades y cambios en la residencia fiscal, 4) reorganizaciones y reestructuras corporativas y 5) enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos. Del mismo modo, estimamos conveniente establecer que dicha información deberá presentarse trimestralmente y dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.

Asimismo, coincidimos en la pertinencia de establecer una cláusula habilitante a efecto de que el SAT, mediante reglas de carácter general, establezca los medios para la presentación de dicha información.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** De igual forma, en relación con las medidas respecto del IAEEH, las que Dictaminamos estimamos adecuado que se incorpore en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 una disposición que permita a los contribuyentes de dicho impuesto compensar el saldo a favor del IAEEH contra los pagos posteriores del propio impuesto a su cargo. Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos los contratistas y asignatarios que realicen la actividad de exploración y/o extracción de hidrocarburos deberán pagar el IAEEH conforme a los kilómetros cuadrados autorizados por la Secretaría de Energía o la CNH destinados a la actividad de exploración o extracción, en ese sentido, se ha identificado que debido a modificaciones a los kilómetros asignados a cada área o por el cambio de la cuota





por la fase de la actividad correspondiente se realizaron pagos de lo indebido generando saldos a favor que conforme a la legislación vigente solamente se podrían devolver al contribuyente dado que no procede la compensación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Derivado de lo anterior y a fin de no impactar las finanzas públicas con motivo de las devoluciones mencionadas, estas Comisiones Unidas concordamos con la pertinencia de que los contribuyentes puedan compensar el saldo a favor del IAEEH contra los pagos posteriores del propio impuesto a su cargo.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en conservar en la fracción III del artículo 25 de la Minuta que se dictamina, la disposición que establece que las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la LISR, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación. Lo anterior, considerando que actualmente se siguen canalizando recursos a las familias afectadas para atender los daños ocurridos por los citados sismos.

**VIGÉSIMA NOVENA.** Estas Comisiones Unidas coincidimos también en incluir en la fracción IV del artículo 25 de la Minuta que se dictamina, en la que se considere que cumplen con su objeto social las donatarias autorizadas cuando otorguen donativos a organizaciones de la sociedad civil dedicadas a apoyar situaciones de emergencias en caso de desastres naturales.

Lo anterior, debido a que la LISR permite que los donativos sean deducibles de este impuesto únicamente si son entregados a las donatarias autorizadas. Sin embargo, esta disposición impide que al presentarse emergencias por desastres naturales, como en los sismos u otros fenómenos meteorológicos, las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuentan con autorización de la autoridad fiscal para ser donatarias, pero que su objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres, que reaccionan de forma inmediata para atender dicha emergencia, y que coadyuvan además con la recuperación de la actividad económica, puedan obtener recursos procedentes de donaciones para llevar a cabo dicha actividad, lo que origina que su actuación se vea limitada, o bien,



que operen de manera informal, lo cual resta transparencia y dificulta la rendición de cuentas sobre los donativos que en su caso reciben.

En ese sentido, estas Comisiones Unidas estimamos acertado considerar que las organizaciones civiles y fideicomisos que de forma inmediata realicen las labores de rescate en la emergencia y contribuyan en la reconstrucción y restablecimiento de las actividades económicas después de la ocurrencia de desastres naturales, puedan recibir recursos de donatarias autorizadas que cuenten con un buen historial de sus obligaciones fiscales ante el SAT. Lo anterior, permitirá una acción más oportuna y efectiva ante desastres naturales. Además, esta facilidad será un canal idóneo para asegurar que los recursos de la sociedad sean destinados efectivamente a atender la emergencia, garantizando la transparencia sobre el uso y destino de los recursos, así como la rendición de cuentas que demanda la sociedad en estos tiempos.

De igual forma, estas Comisiones Legislativas consideramos conveniente prever la posibilidad de que organizaciones civiles y fideicomisos puedan recibir recursos de las donatarias autorizadas, sujetándose a estrictos requisitos y controles, para la donataria autorizada como para las organizaciones civiles y fideicomisos que apoyan en caso de emergencias, dichos requisitos son los siguientes:

- Para las entidades no donatarias receptoras de los recursos:
  1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y acreditar que cuentan con al menos 3 años de operación en la atención de desastres, emergencias o contingencias.
  2. No haber sido donataria autorizada a la que se haya revocado, cancelado la autorización o haya sido dada de baja.
  3. Ubicarse en el municipio o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre de que se trate.
  4. Presentar un informe ante el SAT detallando el uso y destino de los bienes o recursos recibidos.
  5. Anexar a dicho informe una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y respaldo de la documentación e información con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
  6. Devolver el remanente de los recursos recibidos a la donataria autorizada.



7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada que otorgó los recursos.

• Para las donatarias autorizadas:

1. Contar con un mínimo de 5 años con autorización para recibir donativos y tener un mínimo de ingresos de 5 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior.
2. Auditar sus estados financieros y presentar un informe sobre los recursos otorgados.
3. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
4. Presentar un listado con los nombres, denominación o razón social y los Registros Federal de Contribuyentes de las entidades no donatarias a las cuales ha entregado o entregará los recursos.
5. Acreditar que las organizaciones receptoras de los apoyos cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto.

**TRIGÉSIMA.** Las que Dictaminamos coincidimos con la fracción V del artículo 25 de la Minuta, con el fin de establecer que el estímulo fiscal previsto en el artículo 189 de la LISR en materia de producción cinematográfica y de distribución de películas no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios. Lo anterior, con el fin de armonizar la normativa en materia de aplicación de estímulos fiscales.

Asimismo, es dable mencionar que la LISR establece que los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales a la investigación y desarrollo de tecnología, a las artes y al deporte de alto rendimiento, no podrán aplicar en forma conjunta dichos estímulos con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales. Ello, con el fin de evitar que los contribuyentes exacerben los efectos de combinar estos beneficios y reduzcan injustificadamente su carga fiscal.

Así, para regular esta disposición, en regla administrativa se precisaron los siguientes tratamientos fiscales a que alude la LISR:

- Régimen Opcional de Grupo de Sociedades (ROGS).
- Régimen de maquiladoras.
- Fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles (Fibras).



Conforme a lo anterior, la LISR también contempla el estímulo fiscal a la producción y distribución cinematográfica nacional, para el cual no se establece la citada restricción, aun cuando tiene la misma naturaleza y efectos de los estímulos que cuentan con la limitante antes mencionada.

Por lo descrito previamente, consideramos que esta situación incide en que los contribuyentes del ROGS, de maquiladoras o Fibras, puedan hacer uso del estímulo al cine, lo cual resulta inequitativo respecto a los contribuyentes que aplican los estímulos a la investigación y desarrollo de tecnología, a las artes y al deporte de alto rendimiento.

Por lo tanto, y con la finalidad de evitar esta distorsión e igualar el tratamiento fiscal, estas Comisiones Legislativas estamos de acuerdo en establecer la prohibición de que el estímulo fiscal aplicable a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales a que se refiere el artículo 189 de la LISR, puede aplicarse de forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** Estas Comisiones Legislativas estimamos adecuado precisar que en relación a que a partir del 1 de julio de 2004 entró en vigor la disposición establecida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se permite que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración puedan compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan fin específico, incluyendo sus accesorios.

Dicha medida se estableció con la finalidad de permitir a los contribuyentes la recuperación inmediata de las cantidades que tuvieran a su favor de un impuesto contra las cantidades que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros en otros impuestos, lo que además permitiría a la administración tributaria reducir el número de solicitudes de devolución y, por lo tanto, una reducción de los costos operativos relativos a estos trámites.

En tal virtud, en congruencia con la medida anteriormente mencionada, a partir del 2005 se modificó el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para permitir que los saldos a favor manifestados en las declaraciones, se puedan



recuperar mediante su compensación contra otros impuestos, además de mantener los mecanismos de acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses siguientes o mediante una solicitud de devolución.

Conforme a lo antes expuesto, estas Comisiones Unidas estamos de acuerdo con el artículo 25, fracción VI de la Minuta debido a que si bien dichas medidas representaron una simplificación administrativa, también abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del impuesto al valor agregado es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del impuesto al valor agregado se compensan contra pagos que deben realizarse del impuesto sobre la renta por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas coincidimos en que los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal resulta indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos.

Asimismo, las que Dictaminamos consideramos conveniente que la compensación se aplique únicamente respecto de adeudos propios del contribuyente sin incluir los que deriven de retenciones a terceros ya que la carga impositiva no recae sobre el patrimonio del contribuyente y por ello deben ser efectivamente enterados al fisco.

En virtud de lo manifestado en la presente consideración, estas Comisiones Unidas estimamos acertado modificar, en la fracción VI del artículo 25 de la Minuta sujeta a análisis, el mecanismo de compensación vigente a efecto de impedir las prácticas mencionadas y que la administración tributaria pueda tener un control eficaz sobre los acreditamientos del impuesto al valor agregado, así como un mejor registro de la recaudación de cada uno de los impuestos. La modificación consiste en que la



compensación de cantidades a favor contra las cantidades a pagar por adeudo propio sólo proceda cuando se trate de un mismo impuesto, sin que sea aplicable a las retenciones a terceros y, por lo que hace al impuesto al valor agregado, la recuperación de los saldos a favor únicamente se realizará mediante el acreditamiento contra el impuesto a cargo que corresponda en los meses siguientes hasta agotarlos o solicitar su devolución sobre el total del saldo a favor. Al igual que en la regulación vigente se establece que la compensación no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

En este sentido, estas Comisiones Unidas concordamos en que la modificación planteada asegura mayor transparencia sobre el origen y aplicación de los recursos recaudados o montos devueltos, situación que contribuye a mejorar la rendición de cuentas por parte de la autoridad tributaria a la sociedad, así como a las autoridades supervisoras. Asimismo, la propuesta permitirá obtener información más precisa sobre el nivel de cumplimiento de los diferentes gravámenes para evaluar su efectividad desde el punto de vista de las finanzas públicas y de su impacto en los agentes económicos.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** En otro contexto, respecto a la materia de derechos, las que Dictaminamos concordamos en que es necesario dar continuidad en la fracción VII del artículo 25 al esquema de cobros aplicables a las entidades financieras sujetas a la supervisión de la CNBV, por ello se considera acertado que en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la LFD, se permita a diversas entidades financieras, sujetas a la supervisión de la CNBV, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2018, más el 5 por ciento de dicha cuota.

En ese sentido, coincidimos en la pertinencia de precisar que los derechos a pagar por concepto de inspección y vigilancia correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, no podrán estar por debajo de la cuota mínima prevista para cada uno de los sectores contenidos en el numeral 29-D de la LFD.

En ese mismo tenor, estas Dictaminadoras estimamos oportuna la determinación de que los Almacenes Generales de Depósito; Banca de Desarrollo; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Sociedades de Inversión; Uniones de Crédito; Fideicomisos Públicos; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que se hayan constituido durante



el ejercicio fiscal de 2018, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente al ejercicio de 2019, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2019 conforme a lo previsto en la LFD.

Asimismo, y para el efecto de hacer extensivo dicho tratamiento a las casas de bolsa, al no contar con una cuota mínima fija para la determinación de los derechos de inspección y vigilancia a cargo de dichas entidades, se estima adecuado que aquéllas puedan calcular la opción de pago de derechos considerando como capital mínimo para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a 3,000,000 de UDI's, el cual, acorde con las disposiciones generales aplicables expedidas por la CNBV a dichas entidades, es el capital mínimo que se debe considerar para funcionar como tal.

Por lo que se refiere a las instituciones de banca múltiple, previstas en la fracción IV del artículo 29-D de la LFD, estas Comisiones Unidas coincidimos en que se les conceda la posibilidad de enterar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2018 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la citada fracción. Y para aquellas instituciones de banca múltiple que se hayan constituido en el año 2018, tendrán la opción de pagar la cuota mínima prevista para el ejercicio fiscal de 2019, en la fracción IV del numeral previamente referido.

De igual manera, consideramos apropiado que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la CNBV, puedan optar por efectuar el pago de los derechos de inspección y vigilancia en una cantidad equivalente en moneda nacional al resultado de multiplicar el uno por ciento por su capital contable, en lugar de pagar los derechos previstos en la LFD para el ejercicio fiscal de 2019.

En ese mismo orden de ideas, coincidimos con la Colegisladora y estimamos conveniente establecer en la Minuta que se dictamina que las entidades financieras que elijan apegarse a alguno de los beneficios previstos en las disposiciones transitorias previamente señaladas, no podrán aplicar el descuento del 5 por ciento de las cuotas anuales determinadas a cargo de las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de la LFD, que enteren las referidas cuotas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, tal como lo dispone la fracción I del artículo 29-K de dicho ordenamiento legal.



**TRIGESIMA TERCERA.** Así también, estas Comisiones Unidas concordamos con la Colegisladora en cuanto a que resulta oportuno replantear el destino de los ingresos que se generen por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de "Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas con fines turísticos" contenido en la fracción I del artículo 8o. de la LFD, sustituyendo el destino de dichos ingresos y dejando sin efectos lo dispuesto en el tercer párrafo, ambos del artículo 18-A de la LFD, estableciendo que permanezca el porcentaje de participación a que tiene derecho el Instituto Nacional de Migración (INM) de 20 por ciento, y a su vez destinar el 80 por ciento para estudios, proyectos e inversión en infraestructura que el Gobierno Federal determine con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país, generando una mayor derrama económica y una mejor calidad en los servicios que se ofrecen al turismo.

**TRIGÉSIMA CUARTA.** En otro orden de ideas, estas Dictaminadoras también consideramos conveniente que el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros cambie su denominación por Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera y se transfiera de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a la SE con el fin de que ésta última realice la labor de diseño, asignación e implementación de proyectos de desarrollo para las comunidades mineras y aledañas, con el propósito de que la población ubicada en las zonas geográficas con producción minera, sea participe de los beneficios generados por dicha actividad de manera directa.

En ese mismo sentido, estas Comisiones Unidas estimamos pertinente replantear el actual esquema de distribución del citado fondo, por lo que la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la LFD no se incluirá dentro de la recaudación federal participable y se destinará en un 80 por ciento al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, en un 10 por ciento a la SE y en un 10 por ciento al Gobierno Federal.

Asimismo, estas Dictaminadoras consideramos que con este replanteamiento del esquema de distribución, los recursos del referido Fondo sean asignados por la SE, de manera directa o coordinada con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus dependencias y entidades, considerando lo dispuesto por los lineamientos que para tales efectos emita dicha Secretaría y los convenios que, en su caso, suscriban y en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de obras y adquisiciones.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Cabe mencionar que, bajo el nuevo diseño del Fondo, la SE realizará funciones de vinculación con los habitantes de las zonas de producción minera a fin de identificar sus necesidades de inversión física y de capacidades, para lo cual, habrán de desarrollarse e implementarse mecanismos de organización comunitaria que garanticen la representación de los intereses de las comunidades de cada zona de producción minera del país. En virtud de lo anterior, estas Comisiones Legislativas coincidimos en que es importante dotar a la SE de mayores recursos para llevar a cabo la correcta operación y administración del Fondo, y que se garantice una efectiva aplicación de los recursos del mismo.

Así también, es de resaltar que este nuevo diseño del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera pretende mantener un estrecho contacto con las comunidades mineras, a fin de conocer sus necesidades y así poder asistir las eficazmente en la articulación de sus aspiraciones a través de proyectos de inversión física y de desarrollo de capacidades.

Del mismo modo, es de destacarse que para elevar la calidad de vida de los habitantes de las zonas mineras no se requiere únicamente la inversión en infraestructura, sino también fortalecer las capacidades de la población, es por ello que estas Comisiones Legislativas coincidimos en ampliar los conceptos de aplicación del multicitado Fondo, a fin de que los sectores productivos en estas zonas puedan crear comunidades económicas más activas, beneficiando de esta manera a ellos mismos y a la región.

**TRIGÉSIMA QUINTA.** Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda coincidimos con la Colegisladora en que resulta oportuno continuar en los artículos 26, 27 y 28 de la Minuta sujeta a dictamen con las diversas medidas administrativas en materia energética establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, que complementan las facultades de las dos agencias especializadas en materia de competencia y regulación energética, la Comisión Federal de Competencia Económica y la Comisión Reguladora de Energía, mediante las cuales se les dota de herramientas para monitorear de manera continua los precios al público, así como establecer algunas obligaciones a los permisionarios de diversos petrolíferos para reportar precios y volúmenes, toda vez que estas medidas permiten, entre otros propósitos, continuar con la obtención de información para la vigilancia del adecuado cumplimiento de obligaciones fiscales, habida cuenta de la existencia de mecanismos de coordinación administrativa con las autoridades fiscales y, en forma general, seguir avanzando en la consolidación de la reforma energética y en el mejoramiento de los ingresos públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

De igual forma, las que Dictaminamos coincidimos con la Colegisladora respecto a incorporar el expendio al público de gas licuado de petróleo en la fracción III del artículo 27 de la Minuta, relativa a la atribución de la Comisión Reguladora de Energía de establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

**TRIGÉSIMA SEXTA.** Estas Comisiones Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en dar continuidad en una disposición transitoria que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el DOF el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal de 2019 en los términos del citado precepto.

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.** Por otro lado, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en conservar una disposición transitoria con la finalidad de dar continuidad a la re-sectorización del programa presupuestario de Recaudación y Fiscalización con el que cuenta la Comisión Nacional del Agua, con el propósito de auxiliar las acciones que permitan al SAT concentrar las operaciones en materia de recaudación federal, en apego a lo dispuesto en la fracción I del artículo 7 de la LSAT, que señala que es atribución de este órgano administrativo desconcentrado recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios; con el objeto de lograr una eficiencia presupuestaria.

**TRIGÉSIMA OCTAVA.** Estas Comisiones Legislativas coincidimos con la Colegisladora en continuar en una disposición transitoria con la política de descuentos dirigida a los estudiantes que soliciten el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, a fin de seguir beneficiando a los alumnos que proceden de sectores de la población con características socioeconómicas menos favorables, dado que en muchos casos los costos elevados en los trámites de la titulación han sido impedimento para que los egresados tramiten su título y cédula profesional correspondiente.

En virtud de lo antes dicho, y tomando en consideración que la medida descrita ha contribuido al aumento de los índices de titulación, estas Dictaminadoras tenemos



a bien continuar con el beneficio referido en párrafos anteriores, a fin de facilitar a los alumnos el registro del título y obtención de la cédula para el ejercicio de su profesión, lo que les permite un pleno desarrollo profesional, y les brinda mejores oportunidades en el mercado laboral, al cual hoy en día es más difícil acceder.

Por otra parte, y en relación al tema de servicios consulares, estas Comisiones Unidas coincidimos en mantener el beneficio que se ha venido aplicando durante el presente ejercicio fiscal de mantener el mecanismo de apoyo a los connacionales, consistente en un descuento del 50 por ciento en la cuota del derecho por el trámite del testamento público abierto que se formalice en las oficinas consulares.

Cabe mencionar que dicho descuento, representa una medida de apoyo a la comunidad mexicana que por diversas razones se encuentra en el extranjero, cuyo nivel socioeconómico en la mayoría de los casos, los sitúa en un nivel medio, por lo que este descuento en el costo de los testamentos, beneficia económicamente a los connacionales.

**TRIGÉSIMA NOVENA.** En otro orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras estamos de acuerdo con la propuesta de la Colegisladora de mantener en el Séptimo Transitorio, para el ejercicio fiscal de 2019 una disposición que permita a las entidades federativas y municipios enterar a la TESOFE las disponibilidades de recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores a 2017. De igual forma, consideramos adecuado establecer que los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al fortalecimiento financiero de las entidades federativas y/o para la atención de desastres naturales.

**CUADRAGÉSIMA.** Estas Comisiones Unidas estimamos adecuado establecer en el Transitorio Décimo de la Minuta que los recursos públicos disponibles, no comprometidos al 31 de diciembre de 2018 en fideicomisos, que concentren las dependencias y entidades en la TESOFE a más tardar el 28 de febrero de 2019, sean destinados a programas y proyectos que cuenten con registro en la cartera de inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.** Por otra parte, estas Comisiones Legislativas estimamos adecuado establecer en la Ley cuya emisión se plantea, mantener la disposición transitoria que permite al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de conformidad con las facultades que le confiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerir a la SHCP los pagos correspondientes a los adeudos vencidos



que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en la pertinencia de que el ISSSTE pueda suscribir con las entidades federativas, municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales, los convenios de regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, conforme al modelo que sea autorizado por su órgano de gobierno.

De igual forma, estas Comisiones Legislativas concordamos con la Colegisladora en la necesidad de incorporar en el Décimo Segundo Transitorio que en el marco de la celebración de convenios antes referidos, se podrán otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas.

**CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.** Estas Dictaminadoras consideramos adecuado incluir una disposición transitoria en la que se derogue la fracción XI del artículo 232 de la LFD, relativa al derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, con el fin de que la referida Ley sea congruente con la LIE, ya que es facultad de la CRE emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional.

En ese sentido, cabe mencionar que la fracción XXXIV del artículo 12 de la LIE autoriza a la CRE para "emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación". De igual manera, el artículo 72 del citado ordenamiento establece que la CRE tendrá que emitir las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.** Asimismo, estas Comisiones Unidas estimamos conveniente establecer en una disposición transitoria que el SAT pueda autorizar la implementación de programas de auto regularización de los sujetos que realicen actividades vulnerables que se encuentren omisos en el cumplimiento de las obligaciones referidas en la LFPIORPI. En este sentido, respecto del periodo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

incumplimiento que ampare el programa de auto regularización, el SAT no impondrá sanciones o, en su caso, condonará las multas que se hayan fijado en términos de la LFPIORPI.

De igual forma, estas Dictaminadoras concordamos con la Colegisladora en que se establezca un plazo para que el SAT emita y publique en el DOF las reglas de carácter general que regulen la aplicación de los citados programas de auto regularización.

**CUADRAGÉSIMA CUARTA.** Estas Comisiones Legislativas coincidimos con la Colegisladora respecto a la pertinencia de incorporar en el Décimo Quinto Transitorio de la Minuta una disposición mediante la cual se establezca que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 aprobado deberá prever una asignación de la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continuo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Dictaminadoras que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

## DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019

**Artículo Único.** Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

### LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019

#### Capítulo I

#### De los Ingresos y el Endeudamiento Público

**Artículo 1o.** En el ejercicio fiscal de 2019, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
<b>TOTAL</b>	<b>5,838,059.7</b>
<b>1. Impuestos</b>	<b>3,311,373.4</b>
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	1,752,500.2
01. Impuesto sobre la renta.	1,752,500.2
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	1,443,843.3
01. Impuesto al valor agregado.	995,203.3
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	437,900.9
01. Combustibles automotrices:	269,300.5
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	242,093.5
02. Artículo 2o.-A.	27,207.0
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	57,289.8
01. Bebidas alcohólicas.	16,387.6



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

02.	Cervezas y bebidas refrescantes.	40,902.2
03.	Tabacos labrados.	43,078.2
04.	Juegos con apuestas y sorteos.	2,971.2
05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	6,086.2
06.	Bebidas energéticas.	4.6
07.	Bebidas saborizadas.	27,958.5
08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	24,151.0
09.	Plaguicidas.	828.3
10.	Combustibles fósiles.	6,232.6
03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	10,739.1
14.	Impuestos al Comercio Exterior:	70,292.0
01.	Impuestos al comercio exterior:	70,292.0
01.	A la importación.	70,292.0
02.	A la exportación.	0.0
15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	
16.	Impuestos Ecológicos.	
17.	Accesorios de impuestos:	40,721.6
01.	Accesorios de impuestos.	40,721.6
18.	Otros impuestos:	4,501.9
01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,501.9
02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	-485.6
<b>2.</b>	<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>343,133.4</b>
21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo	0.0



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

	Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	
22.	Cuotas para la Seguridad Social.	343,133.4
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	343,133.4
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.0
<b>3.</b>	<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>38.3</b>
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:	38.3
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	38.3
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
<b>4.</b>	<b>Derechos</b>	<b>46,273.6</b>
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:	37,559.5
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	332.6
02.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	2,381.5
04.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	8,116.8
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	11,442.7





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	69.3
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	15,216.6
43.	Derechos por Prestación de Servicios:	8,714.1
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	8,714.1
01.	Secretaría de Gobernación.	188.3
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	4,850.3
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	146.2
04.	Secretaría de Marina.	412.4
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	414.3
06.	Secretaría de la Función Pública.	19.8
07.	Secretaría de Energía.	0.1
08.	Secretaría de Economía.	38.9
09.	Secretaría de Agricultura, y Desarrollo Rural.	45.5
10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,008.1
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	94.6
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Otros.	94.6
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,297.3
13.	Secretaría de Salud.	35.6
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	7.4
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	68.7
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Fiscalía General de la República.	0.2



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

	18. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	29.6
	19. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	20. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
	21. Comisión Federal de Competencia Económica.	0.0
	22. Secretaría de Cultura.	56.8
	23. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.0
	44. Otros Derechos.	0.0
	45. Accesorios de Derechos.	0.0
	49. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
<b>5.</b>	<b>Productos</b>	<b>6,778.1</b>
	51. Productos.	6,778.1
	01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	8.4
	02. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	6,769.7
	01. Explotación de tierras y aguas.	0.0
	02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
	03. Enajenación de bienes:	1,766.7
	01. Muebles.	1,656.4
	02. Inmuebles.	110.3
	04. Intereses de valores, créditos y bonos.	4,523.4
	05. Utilidades:	479.2
	01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	02. De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

	03. De Pronósticos para la Asistencia Pública.	478.7
	04. Otras.	0.5
	06. Otros.	0.1
59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
<b>6.</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>67,228.8</b>
61.	Aprovechamientos:	67,195.2
	01. Multas.	2,081.0
	02. Indemnizaciones.	2,405.2
	03. Reintegros:	158.2
	01. Sosténimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
	02. Servicio de vigilancia forestal.	0.1
	03. Otros.	158.1
04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	102.4
05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y	0.0



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

	líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	
10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	873.3
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,148.3
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	7.2
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	135.3
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	60,280.3
	01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
	03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
	04. Otros.	60,280.3
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	3.5
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
	03. Comisión Reguladora de Energía.	3.5
62.	Aprovechamientos Patrimoniales.	33.6
	01. Recuperaciones de capital:	33.6
	01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	26.2
	02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	7.4
	03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
	04. Desincorporaciones.	0.0
	05. Otros.	0.0
63.	Accesorios de Aprovechamientos.	0.0
69.	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

<b>7.</b>	<b>Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>1,002,697.5</b>
71.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	60,179.9
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	23,156.6
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	37,023.3
72.	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado:	942,517.6
01.	Petróleos Mexicanos.	524,291.6
02.	Comisión Federal de Electricidad.	418,226.0
73.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	
74.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	
75.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
76.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	
77.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	
78.	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	
79.	Otros Ingresos.	



<b>8.</b>	<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	
	81. Participaciones.	
	82. Aportaciones.	
	83. Convenios.	
	84. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	
	85. Fondos Distintos de Aportaciones.	
<b>9.</b>	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>520,665.2</b>
	91. Transferencias y Asignaciones.	0.0
	93. Subsidios y Subvenciones.	0.0
	95. Pensiones y jubilaciones.	0.0
	97. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	520,665.2
	01. Ordinarias.	520,665.2
	02. Extraordinarias.	0.0
<b>0.</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>539,871.4</b>
	01. Endeudamiento interno:	521,375.3
	01. Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	485,345.2
	02. Otros financiamientos:	36,030.1
	01. Diferimiento de pagos.	36,030.1
	02. Otros.	0.0
	02. Endeudamiento externo:	0.0
	01. Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
	03. Financiamiento Interno.	
	04. Déficit de organismos y empresas de control directo.	-40,972.0
	05. Déficit de empresas productivas del Estado.	59,468.1
	<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)</i>	485,345.2

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2019, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2019, se proyecta una recaudación federal participable por 3 billones 288 mil 590.4 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2019, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.0 por ciento del Producto Interno Bruto.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2019, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho Transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2019 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

ejercicio fiscal de 2019, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

**Artículo 2o.** Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 490 mil millones de pesos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 400 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2019 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2019.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2019.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 4 mil 350 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 422.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 9 mil 750 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de 497.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2019 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

**Artículo 3o.** Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2019. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México.



El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**Artículo 4o.** En el ejercicio fiscal de 2019, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 297,510.8 millones de pesos, de los cuales 148,393.9 millones de pesos corresponden a inversión directa y 149,116.9 millones de pesos a inversión condicionada.

**Artículo 5o.** En el ejercicio fiscal de 2019 el Ejecutivo Federal no contratará nuevos proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad a los que hacen referencia los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento.

**Artículo 6o.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

**Artículo 7o.** Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda estarán a lo siguiente:

- I. Los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

- II. Los pagos mensuales del derecho de extracción de hidrocarburos, previstos en el artículo 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 25 del mes posterior a aquel a que corresponda el pago; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- III. Presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del “Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

## **Capítulo II**

### **De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales**

**Artículo 8o.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
  
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:
  1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
  2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.
  3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.



**Artículo 9o.** Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

**Artículo 10.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2019, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2019, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2019. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2019, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.62.01.04 y 6.61.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2019, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2018, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

<b>MES</b>	<b>FACTOR</b>
Enero	1.0470
Febrero	1.0414
Marzo	1.0375
Abril	1.0341
Mayo	1.0376
Junio	1.0393
Julio	1.0353
Agosto	1.0298
Septiembre	1.0289
Octubre	1.0236
Noviembre	1.0182
Diciembre	1.0068

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2019 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2018, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2019.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2019, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2019, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

**Artículo 11.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2019, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2019, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

2019, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2019. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2019, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2018, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

<b>MES</b>	<b>FACTOR</b>
Enero	1.0470
Febrero	1.0414
Marzo	1.0375
Abril	1.0341
Mayo	1.0376
Junio	1.0393
Julio	1.0353
Agosto	1.0298
Septiembre	1.0289



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Octubre	1.0236
Noviembre	1.0182
Diciembre	1.0068

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2019 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2018 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2019.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente, sobre bienes de la misma naturaleza; del monto restante hasta la cantidad que





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establecen los artículos 54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2019, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2019 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

**Artículo 12.** Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2019 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

- I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

- III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;
- IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y
- V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la



Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 13.** Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando éstos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el estatus jurídico, se podrán aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permitidos por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación.

**Artículo 14.** Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y





Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

**Artículo 15.** Durante el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

**Artículo 16.** Durante el ejercicio fiscal de 2019, se estará a lo siguiente:

**A.** En materia de estímulos fiscales:

- I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o



adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

- III. Las personas que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieron derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2018. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2018, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2018. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2019 y enero de 2020.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

- IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

- V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

- VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.



**VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

- a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
- b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

**IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.

- X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este



beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- XI.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.
  
- XII.** Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 10.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

**B.** En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

**Artículo 17.** Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

**Artículo 18.** Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados



efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

**Artículo 19.** Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.



- IV.** Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2019 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 20.** Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

**Artículo 21.** Durante el ejercicio fiscal de 2019 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 1.04 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

- I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2018, conforme a lo siguiente:
  - a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

- b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.
  - c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.
  - d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.
  - e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2018 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.
- II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2018.
- III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2018 publicados por el Banco de México.
- IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.
- V. Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2018 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



- VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Artículo 22.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

**Artículo 23.** Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

- I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:
  - a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
<b>1 Minería</b>	<b>8.0</b>
<b>2 Manufacturas y/o construcción</b>	6.0
<b>3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)</b>	<b>2.0</b>
Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
<b>4</b>	
<b>5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas</b>	<b>0.0</b>

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

- b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:



Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
<b>Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)</b>	<b>1.0</b>
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
<b>Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)</b>	<b>10.0</b>
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
<b>Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)</b>	<b>4.0</b>
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
<b>Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)</b>	<b>1.0</b>
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
<b>Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)</b>	<b>120.0</b>

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

- c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

- d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100 por ciento.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

- b)** La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.
- III.** El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

- IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 24.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de las definiciones establecidas en dicha Ley, se entenderá por:

- I. Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.
- II. Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.
- III. Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.
- IV. Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.
- V. Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Cuando los bienes a que se refiere este artículo estén mezclados, el impuesto se calculará conforme a la cantidad que de cada combustible tenga la mezcla. Tratándose de la importación o enajenación de mezclas, los contribuyentes deberán consignar la cantidad de cada uno de los combustibles que se contengan en la mezcla en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal, según corresponda.

**Artículo 25.** Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

- I. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes con base en su contabilidad, deberán presentar la información de las siguientes operaciones:
  - a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  - b) Las operaciones con partes relacionadas.
  - c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.
  - d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.
  - e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

La información a que se refiere esta fracción deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.

Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en la presente fracción, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.

- II. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuando en la declaración de los pagos mensuales del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos resulte saldo a favor del contribuyente, se podrá compensar contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo del contribuyente. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga la cantidad a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.
- III. Las personas físicas que tengan su casa habitación en las zonas afectadas por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que tributen en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán como ingresos acumulables para efectos de dicha Ley, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban de personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que dichos apoyos económicos o monetarios se destinen para la reconstrucción o reparación de su casa habitación.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran zonas afectadas los municipios de los Estados afectados por los sismos ocurridos los días 7 y 19 de septiembre de 2017, que se listen en las declaratorias de desastre natural correspondientes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

**IV.** Para los efectos de los artículos 82, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha Ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

**a)** Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.
2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.
3. Auditar sus estados financieros.
4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.
5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.
6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y registro federal de contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.
3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.
4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.
5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.
6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.
7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de esta fracción.

V. El estímulo fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no podrá aplicarse en forma conjunta con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.



**VI.** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:

- a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

- b) Tratándose del impuesto al valor agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

**VII.** Por lo que se refiere a los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se estará a lo siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

- a) Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2019, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2018 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 5 por ciento de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2019 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2019, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2018, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2019 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2019 para los efectos de la opción a que se refiere el presente inciso, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- b) Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2018 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10 por ciento del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2019, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2018, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2019 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- c) Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2019, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1 por ciento por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere el presente inciso, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en los incisos a), b) y c) de esta fracción y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2019, no les será aplicable el descuento del 5 por ciento establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

- VIII. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18-A, primer párrafo de la Ley Federal de Derechos, en sustitución de dicha disposición, los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, por lo que se refiere a los Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, se destinarán en un 20 por ciento al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y en un 80 por ciento para los estudios, proyectos y la inversión en infraestructura que determine el Gobierno Federal con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos del país.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Por otra parte, se deja sin efectos lo dispuesto en el artículo 18-A, tercer párrafo de la Ley Federal de Derechos.

- IX. En sustitución de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, y se destinará en un 80 por ciento al Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera, en un 10 por ciento a la Secretaría de Economía, y en un 10 por ciento al Gobierno Federal que se destinarán a lo señalado en el párrafo quinto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos.

La Secretaría de Economía deberá llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de constituir en una institución de banca de desarrollo, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, un vehículo financiero para administrar el Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera a más tardar en el plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor de la presente Ley.

En sustitución de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, los recursos del Fondo para el Desarrollo de Zonas de Producción Minera serán destinados por la Secretaría de Economía, de manera directa o coordinada con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus dependencias y entidades, conforme a los lineamientos que para tales efectos emita y los convenios que, en su caso, suscriban y en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de obras y adquisiciones, a los fines previstos en el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, así como a proyectos de infraestructura y equipamiento educativo, de salud, de previsión social, prevención del delito, protección civil, movilidad rural, reforestación y centros comunitarios que permitan apoyar la integración de las comunidades, incluyendo a las comunidades indígenas. Asimismo, podrán destinarse dichos recursos a la creación de capacidades de la





población en las zonas de producción minera, mismas que serán determinadas conforme a los lineamientos que emita para tal efecto la Secretaría de Economía; así como para proyectos de capacitación para el empleo y emprendimiento.

Las secretarías de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de Economía, deberán llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que ésta última asuma las atribuciones conferidas en virtud de lo previsto en la presente fracción, para lo cual, una vez constituido el vehículo señalado en el párrafo segundo anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá dar por terminado el Mandato que hubiere celebrado previa transferencia de los activos, pasivos, derechos y obligaciones que correspondan.

### **Capítulo III**

#### **De las Medidas Administrativas en Materia Energética**

**Artículo 26.** En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:
  - a) Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.
  - b) Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.
  - c) Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

- II. Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro o kilogramo de venta, según corresponda, vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.

**Artículo 27.** En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.

- II. Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.
- III. En las actividades de expendio al público de gasolinas, diésel y gas licuado de petróleo, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

- IV. Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 28 de esta Ley, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refieren la fracción III de este artículo y el artículo 28 de esta Ley, según corresponda. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida.

**Artículo 28.** En relación a las actividades que conlleven a la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios máximos sobre dichos productos, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, conforme a la legislación y normatividad aplicable. Para ello, la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, y previa audiencia con representantes del sector, establecerá la regulación de precios máximos, la cual se mantendrá



únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los interesados o la Comisión Reguladora de Energía podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si subsisten las condiciones que motivaron la resolución.

#### Capítulo IV

#### De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

**Artículo 29.** Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2019.

**Artículo 30.** Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

**Artículo 31.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de



Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

- A.** El Presupuesto de Gastos Fiscales, a más tardar el 30 de junio de 2019, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2020 en los siguientes términos:

- I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.
  - II. La metodología utilizada para realizar la estimación.
  - III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.
  - IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.
  - V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.
- B.** Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2019, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:
- I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

- II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros.
- III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales.
- IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros.
- V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes.
- VI. Ingresos obtenidos por dividendos.
- VII. Ingresos obtenidos por regalías.
- VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria.
- IX. Otros ingresos.
- X. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados.
- XI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez.
- XII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- XIII. Gastos administrativos.
- XIV. Gastos operativos.
- XV. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

- C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 30 de agosto de 2019, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, a que se refiere el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

- I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.
- II. Gastos operativos: aquéllos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

**Artículo 32.** En el ejercicio fiscal de 2019, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

**Segundo.** Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2018.

**Tercero.** Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

**Cuarto.** Durante el ejercicio fiscal de 2019 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

**Quinto.** Durante el ejercicio fiscal 2019 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

**Sexto.** Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

**Séptimo.** Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2017, que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al fortalecimiento financiero en las entidades federativas y/o para la atención de desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa y/o municipio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

**Octavo.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal de 2019, deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2019, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

**Noveno.** En el ejercicio fiscal de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2019.

**Décimo.** Las dependencias y entidades que coordinen la operación de fideicomisos públicos sin estructura orgánica, mandatos y análogos, salvo los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concentrarán en la Tesorería de la Federación a más tardar el 28 de febrero de 2019, los recursos públicos disponibles no comprometidos al 31 de diciembre de 2018 en dichos vehículos, salvaguardando en todo momento los derechos de terceros, a efecto de que sean destinados a gasto de inversión así como a programas de inversión que permitan cumplir con los objetivos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo y a programas y proyectos que cuenten con registro en la cartera de inversión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior no será aplicable a dichos instrumentos jurídicos que por disposición expresa de ley los recursos públicos deban permanecer en el patrimonio o afectos a los mismos, así como a aquellos en materia de pensiones y seguridad social, desastres naturales, infraestructura, estabilización de ingresos incluyendo al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y aquellos que sirvan como mecanismo de garantía o fuente de pago de obligaciones a cargo del Gobierno Federal o sus entidades paraestatales. Dicha dependencia deberá señalar en los informes trimestrales sobre la situación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

económica y las finanzas públicas, sobre el monto y el destino que dé a los recursos utilizados conforme a lo previsto en este párrafo.

**Décimo Primero.** Durante el ejercicio fiscal de 2019, se continuará aplicando el Transitorio Segundo, fracciones I y VI del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2016.

**Décimo Segundo.** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal 2019 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan.

El Instituto, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 10 años. Asimismo, en el marco de la celebración de los referidos convenios, se podrán otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios que tengan celebrados para la incorporación de sus trabajadores y familiares derechohabientes al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.

**Décimo Tercero.** Se deroga la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, que emita la Comisión Reguladora de Energía.



En tanto no entren en vigor las disposiciones señaladas, continuará aplicándose el artículo 232, fracción XI de la Ley Federal de Derechos, respecto a la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional sobre la cual la Comisión Reguladora de Energía no haya emitido las disposiciones respectivas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

**Décimo Cuarto.** Para efectos de dar debido cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los sujetos obligados que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones por el periodo del 1 de julio de 2013 al 31 de diciembre de 2018, podrán implementar programas de auto regularización, previa autorización del Servicio de Administración Tributaria, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de 2019.

No procederá la imposición de sanciones respecto del periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización. El Servicio de Administración Tributaria podrá condonar las multas que se hayan fijado en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita durante el periodo de incumplimiento que ampare el programa de auto regularización. La vigencia del programa de auto regularización interrumpe el plazo de prescripción para la imposición de las sanciones correspondientes.

En términos del artículo 6, fracción VII de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de carácter general que regulen la aplicación de los programas de auto regularización, en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Décimo Quinto.-** El presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 aprobado deberá prever una asignación de la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, una vez



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

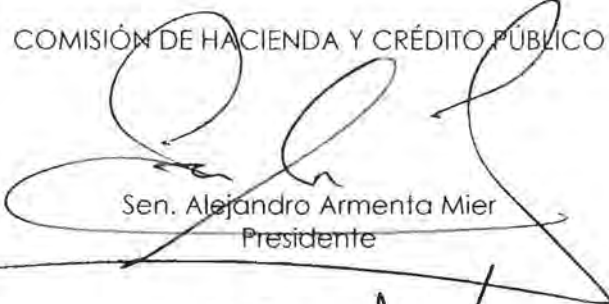
descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continuo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.


Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, Ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO


  
Sen. Alejandro Armenta Mier  
Presidente

  
Sen. Nuvia Magdalena Mayorga  
Delgado  
Secretaria

  
Sen. Mauricio Kuri González  
Secretario


  
Sen. Rocío Adriana Abreu  
Atinajo  
Integrante


En contra

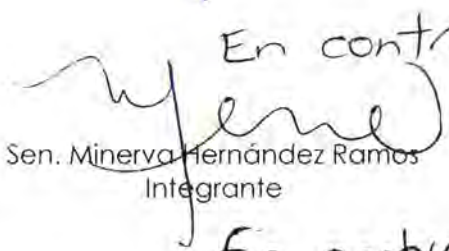
  
Sen. Ricardo Anuea Bardaui  
Integrante

  
Sen. Ifigenia Martínez Hernández  
Secretaria

  
Sen. José Narro Céspedes  
Integrante


  
Sen. José Luis Pech Vázquez  
Integrante

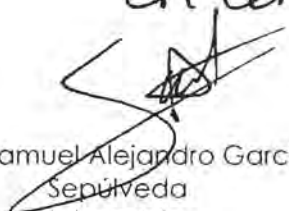
  
Sen. Freyja Marybel Villegas  
Canché  
Integrante

  
Sen. Minerva Hernández Ramos  
Integrante

En contra

  
Sen. Juan Antonio Martín Del Campo  
Martín Del Campo  
Integrante

  
Sen. Vanessa Rubio Márquez  
Integrante

  
Sen. Samuel Alejandro García  
Sepúlveda  
Integrante

En Contra

  
Sen. Juan Manuel Foch Pérez  
Integrante

  
Sen. Sesil De León Villard  
Integrante

En Contra



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Sen. Ana Lilia Rivera Rivera  
Presidenta

Sen. Indra de Jesús Rosales San Román  
Secretaria

Sen. Salomón Jara Cruz  
Secretario

Sen. J. Félix Salgado Macedonio  
Integrante

Sen. Nancy de la Sierra Arámbaro  
Integrante

Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez  
Integrante

Sen. Damían Zepeda Vidales  
Secretaria

Sen. José Antonio Cruz Álvarez  
Lima  
Integrante

Sen. Dante Delgado  
Integrante

Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa  
Integrante

Sen. Mario Zamora Gastélum  
Integrante





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA  
LISTA DE ASISTENCIA  
REUNIÓN DE TRABAJO  
JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2018  
08:00 HRS.  
SALA 5 y 6 DE PLANTA BAJA, HEMICICLO

1



Sen. Ana Lilia Rivera Rivera  
**Presidenta**

morena

2



Sen. Indira de Jesús Rosales  
San Román  
**Secretaria**



3



Salomón Jara Cruz  
**Secretario**

morena

4



Sen. José Luís Félix Salgado  
Macedonio  
**Integrante**

morena

5



Sen. Jesús Rodríguez Ramírez  
**Integrante**

morena

6



Sen. José Anotnio Cruz Álvarez Lima  
**Integrante**

morena



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA  
LISTA DE ASISTENCIA  
REUNIÓN DE TRABAJO  
JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 2018  
08:00 HRS.  
SALA 5 y 6 DE PLANTA BAJA, HEMICICLO

7



Sen. Damián Zepeda Vidales  
**Integrante**



8



Sen. Dante Delgado  
**Integrante**



9



Sen. Nancy De la Sierra Arámburo  
**Integrante**



10



Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa  
**Integrante**



11



Sen. Mario Zamora Gastelúm  
**Integrante**





## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

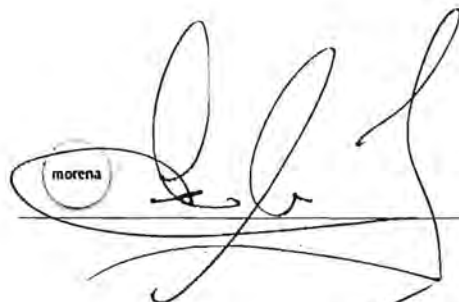
LISTA DE ASISTENCIA  
REUNIÓN DE TRABAJO  
MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 2018

SALA 2 DE LA PLANTA BAJA DEL HEMICICLO  
18:00 HORAS

1



Sen. Alejandro Armenta Mier  
**PRESIDENTE**

  
morena

2



Sen. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado  
**SECRETARIA**

  
PRD

3



Sen. Mauricio Kuri González  
Secretario

  
PAN

4



Sen. Ricardo Ahued Bardahuil

  
morena

5



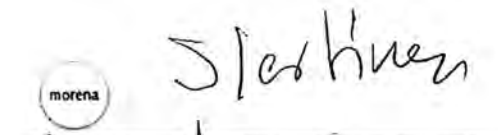
Sen. José Narro Céspedes

  
morena

6



Sen. Ifigenia Martínez Hernández

  
morena

7



Sen. José Luis Pech Vázquez

  
morena



## COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LISTA DE ASISTENCIA  
REUNIÓN DE TRABAJO  
MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 2018

SALA 2 DE LA PLANTA BAJA DEL HEMICICLO  
18:00 HORAS

8



Sen. Rocío Adriana Abreu Artiñano

morena

9



Sen. Freyda Marybel Villegas Canché

morena

10



Sen. Minerva Hernández Ramos

PAN

11



Sen. Juan Antonio Martín del Campo  
Martín del Campo

PAN

12



Sen. Vanessa Rubio Márquez

PRD

13



Sen. Clemente Castañeda Hoeflich

PRD

14



Sen. Juan Manuel Fócil Pérez

PRD

15



Sen. Sasil De León Villard

PRD



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2018  
CHCP/LXIV/158/2018

RECIBIDO  
2018 DIC 20 PM 2 40  
CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
012358

Sen. Martí Batres Guadarrama  
Presidente de la Mesa Directiva  
Presente

Con fundamento en el artículo 192, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República le solicitamos que, por su amable conducto, sea publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy 20 de diciembre del presente año, el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019.

Lo anterior, con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes, a fin de que sea puesto a discusión y votación por el pleno del Senado de la República.

Sin más por el momento, le mandamos un cordial saludo.

Atentamente

  
Sen. Alejandro Armenta Mier  
Presidente  
Comisión de Hacienda y Crédito Público

  
Sen. Ana Lilia Rivera Rivera  
Presidenta  
Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

004971

H. CAMARA DE SENADORES

2018 DIC 20 PM 1 58

Presidencia de la Mesa Directiva,  
SECRETARIA EJECUTIVA